

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**ANÁLISIS JURÍDICO COMPARATIVO DEL ARTÍCULO 391 DEL
DECRETO LEY 106 (CÓDIGO CIVIL), Y DEL ARTÍCULO 71 DEL
DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 90-2005 Y LAS CONSECUENCIAS
NEGATIVAS QUE PRODUCEN SU APLICABILIDAD EN LA
INSCRIPCIÓN DE PARTIDAS EN EL LUGAR DE NACIMIENTO**

ALFONSO SOL PICHOLÁ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2007

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO COMPARATIVO DEL ARTÍCULO 391 DEL DECRETO LEY 106
(CÓDIGO CIVIL), Y DEL ARTÍCULO 71 DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 90-
2005 Y LAS CONSECUENCIAS NEGATIVAS QUE PRODUCEN SU APLICABILIDAD
EN LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDAS EN EL LUGAR DE NACIMIENTO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ALFONSO SOL PICHOLA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Luis Alberto Seceña López
Vocal: Lic. Héctor Ricardo Echeverría Mendez
Secretaria: Licda. Gloria Melgar Rojas de Aguilar

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Luis Rafael Morales Solares
Vocal: Licda. María Marisol Morales Chew
Secretario: Lic. Héctor Osberto Orozco y Orozco

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Licda. Shayne Ochaeta Argueta

ABOCADA Y NOTARIA

6ª. Avenida 0-60 Zona 4, Torre Profesional I, Segundo Nivel, Oficina 201
Tel. 52037742



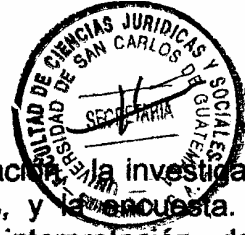
Guatemala, 20 de agosto de 2007.

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

. Respetuosamente me dirijo a usted comunicándole que procedí a asesorar la Tesis del. Bachiller **ALFONSO SOL PICHOLÁ** intitulada "**ANÁLISIS JURÍDICO COMPARATIVO DEL ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO CIVIL (DECRETO LEY 106) Y DEL ARTÍCULO 71 DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 90-2005 (LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS), Y LAS CONSECUENCIAS NEGATIVAS QUE PRODUCEN LA APLICABILIDAD EN LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDAS DE NACIMIENTO**". El tema originalmente aprobado fue modificado por considerarse más apropiado al contenido de la present~ investigación, el siguiente: "**ANÁLISIS JURIDICO COMPARATIVO DEL ARTICULO 391 DEL DECRETO LEY 106 (CÓDIGO CIVIL), Y DEL ARTÍCULO 71 DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 90-2005 Y LAS CONSECUENCIAS NEGATIVAS QUE PRODUCEN SU APLICABILIDAD EN LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDAS EN EL LUGAR DE NACIMIENTO**".

Para el mejor desarrollo del contenido de la tesis se hicieron las correcciones necesarias; por lo que considero que la tesis llena los requisitos establecidos en el artículo 32 del normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el examen general público; y para el efecto me permito exponer lo siguiente:

Que el contenido de la presente investigación es de gran aporte al investigar sobre las consecuencias negativas que produce la aplicación de los artículos 391 del Código Civil y 71 del Decreto Legislativo número 90-2,005 a la hora de inscribir partidas en el lugar de nacimiento, en la población del municipio de San Pedro Ayampuc, del departamento de Guatemala; por lo cual concluyo que es un interesante estudio en derecho civil. Con respecto a la metodología empleada en la presente investigación se utilizaron los métodos científico, deductivo, inductivo, analítico y sintético.



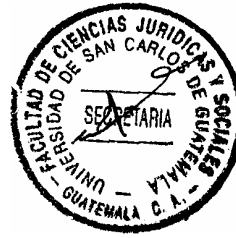
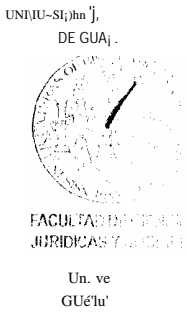
Las técnicas de investigación utilizadas fueron la observación, la investigación documental, apoyada en autores de diversas nacionalidades, y la encuesta. Las conclusiones alcanzadas se formaron basándose en la interpretación de la investigación realizada, las cuales posteriormente dieron paso a las recomendaciones formuladas en el presente trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y en mi calidad de asesora, **emito o lcr AMEN FAVORABLE** aprobando *la* presente investigación.

Con demostraciones de alta consideración y respeto, atentamente.

Licda. Shayne Ochaeta Argueta
Colegiada No. 6,128

Licenciada S-VNE
OCHAETA ARGUETA
Ahogada y Notaria





UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS y SOCIALES, Guatemala, seis de septiembre de dos mil siete,

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) DAVID SENTES LUNA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ALFONSO SOL PICHOLÁ, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO COMPARATIVO DEL ARTÍCULO 391 DEL DECRETO LEY 106 (CÓDIGO CIVIL), Y DEL ARTÍCULO 71 DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 90-2005 Y LAS CONSECUENCIAS NEGATIVAS QUE PRODUCEN SU APLICABILIDAD EN LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDAS EN EL LUGAR DE NACIMIENTO".

Me permito hacer de su conocimiento que esta facultado (a) para realizar las funciones de fondo «revisar» por objeto de la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe constar el contenido del artículo 32 del Reglamento de la Ley de la Inscripción, el cual dicta: «Tan pronto como el investigador...»

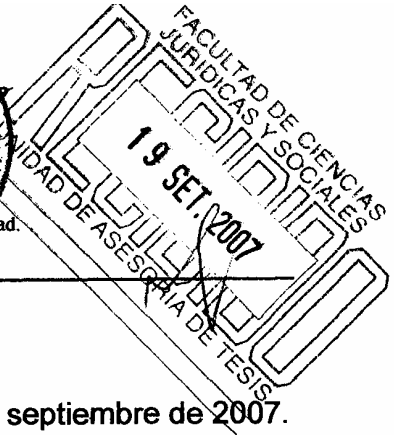
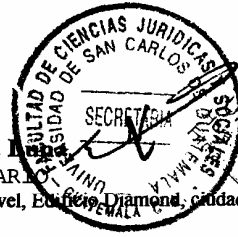
SU opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas; la redacción; las conclusiones estadísticas si fueren necesarias; la contribución científica de la investigación; las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada. Si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes».


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



Cc: Unidad de Tesis
 MTCL/slh

Lic. David Sentes
ABOGADO Y NOTARIO
11 Calle 0-48 Zona 10, Oficina 404 Cuarto Nivel, Edificio Diamond, ciudad.
Tel. 23618933



Guatemala, 19 de septiembre de 2007.

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Univ.ersidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Licenciado Castillo Lutín:

Respetuosamente me dirijo a usted en calidad de Revisor de Tesis del Bachiller **ALFONSO SOL PICHOLA**, intitulada "**ANALISIS JURIDICO COMPARATIVO DEL ARTICULO 391 DEL DECRETO LEY 106 (CÓDIGO CIVIL), Y DEL ARTICULO 71 DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 90-2005 Y LAS CONSECUENCIAS NEGATIVAS QUE PRODUCEN SU APLICABILIDAD EN LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDAS EN EL LUGAR DE NACIMIENTO**". Al respecto me permito exponer lo siguiente:

1. Revisé detenidamente los capítulos del presente trabajo, los cuales guardan una congruencia lógica que permite determinar con claridad el contenido de la investigación.
2. La tesis pretende ilustrar al profesional y estudiante de Ciencias Jurídicas y Sociales con relación al tema investigado, el cual no se agota y deja criterios para motivar el análisis y contribuye a futuras investigaciones.
3. El tema investigado contiene los fundamentos teóricos, doctrinales y jurídicos de la problemática objeto del presente estudio; la redacción, metodología, técnicas de investigación, las conclusiones y recomendaciones son adecuadas al contenido del trabajo.

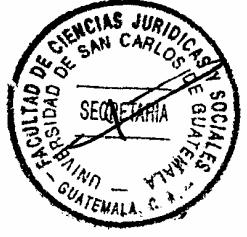
Por lo anteriormente expuesto y por llenar los requisitos que establece el artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, en mi calidad de Revisor de Tesis emito **DICTAMEN FAVORABLE**, pudiendo continuarse con el trámite respectivo y posteriormente ser discutido en el Examen Público de Tesis.

Sin otro particular me suscribo de usted, atentamente,



Lic. David Sentés Luna
Revisor de Tesis
Colegiado No. 3860

DAVID SENTES LUNA
ABOGADO Y NOTARIO



UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS y SOCIALES.

Guatemala, veintitrés de octubre del año dos mil siete

e autoriza la Im. pres. del trabajo de Tesis
del

Titulado ANÁLISIS JURÍDICO

O LEY 106 (CÓDIGO CIVIL), Y

O NÚMERO 90-2005 Y LAS
u APLICABILIDAD EN LA

O Artículo 31 Y 34 del

Ciencias Jurídicas y Sociales
y

CONSECU

Normativo tt

% " del Examen^{K1}.

J

ACTO QUE DEDICO

- A DIOS: Divino creador y padre celestial que por su misericordia y amor me permitió llegar a la meta profesional trazada y culminar así uno de los sueños más profundos de mi corazón.
- A MIS PADRES: Silvestre Sol Sinay y Everilda Picholá Soyos; por haberme dado la vida y su apoyo incondicional, guiándome y enseñándome que con amor se logra todo aquello que parezca imposible.
- A MI ESPOSA: Profa. María Rutilia Chonay; bastión importante de mi vida, pilar que me sostiene en mis momentos de debilidad, gracias por estar conmigo y brindarme los mejores momentos de mi vida.
- A MIS HIJAS: Dénica Kristal Yalimat, Dénica Victoria Dafné y Alma Ruth; quienes son los ojos en mi vida, gracias por estar conmigo y porque algún día sigan el ejemplo de sus padres, tíos y abuelos.
- A MI SUEGRA: Trinidad Chonay y Chonay; por su apoyo brindado, gracias.
- A MIS HERMANOS: Bernarda, Santos, Pedro (Q.E.P.D.), Margarito, Alejandro, Herlindo y Mynor Roberto, con respeto; por haberme brindado su apoyo incondicional en todos los momentos de mi vida.

A MIS CUÑADOS Y

CUÑADAS:

Jorge Pérez Chavez (Q.E.P.D.), Victor Sicán Tic, (Q.E.P.D.), Evangelina, Josefina, Marta Lidia, Dominga e Imelda; con mucho cariño.

A MIS SOBRINOS:

Jorge Selvin, Adan Eduardo, Sulman Rafaela, Noe Darío, Erik Heraldo, Bill Enrique, Santos Olívia, Victor Onelio, Cyntia Celinda, Jaime Silvestre, Pedro Gustavo, Robin Ulises, Kimberly Mishell, Herbert Alejandro, Jonathan Alejandro, Lesly Alejandra, Marta Alejandra, Evelyn Everilda, Jakelyn Eugenia, Marlen del Rosario, Herlindo, Dick Hilsson, Catherin Imelda, Catherin Andrea y Allan Roberto; por el apoyo brindado y con todo cariño.

A MIS PRIMOS:

Especialmente a Gregório, Socorro, Marcelino, Alfonso, Magdaleno, Rosa y Conrado.

A MIS AMIGOS:

Jorge Mario Sol Hernández, Heber Samayoa López y Catalina Isabel Medrano Lainez.

A LOS PROFESIONALES:

Lic. Domingo Ulban Fajardo, Lic. David Sentés Luna, Licda. Silvia Leticia Carcamo, Licda. Shayne Ochaeta y Licda. Idelma Arrivillaga; por su orientación y consejos profesionales, gracias.

A SAN PEDRO AYAMPUC,
GUATEMALA:

Por darme la oportunidad de estar con ustedes.

A USTED:

Que en este momento me acompaña, muchas gracias.

A LA GLORIOSA:

Y tricentaria Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE

| | Pág. |
|-------------------|------|
| Introducción..... | i |

CAPÍTULO I

| | |
|--|----|
| 1. El Registro Civil..... | 1 |
| 1.1. Evolución histórica..... | 1 |
| 1.2. Etimología de Registro Civil..... | 3 |
| 1.3. Definición de Registro Civil..... | 3 |
| 1.4. Principios que informan el Registro Civil..... | 6 |
| 1.4.1. De inscripción..... | 6 |
| 1.4.2. De legalidad..... | 6 |
| 1.4.3. De publicidad..... | 7 |
| 1.4.4. De autenticidad ó fe pública registral..... | 7 |
| 1.4.5. De unidad del acto..... | 8 |
| 1.4.6. De gratuidad..... | 8 |
| 1.5. Objeto del Registro Civil..... | 8 |
| 1.6. Función del Registro Civil..... | 9 |
| 1.7. Creación del Registro Civil en Guatemala..... | 10 |
| 1.8. Actos que se inscriben en el Registro Civil..... | 13 |
| 1.8.1. Clases de inscripciones del Registro Civil..... | 15 |
| 1.9. Consideraciones del Decreto Ley 106 respecto al Registro Civil..... | 16 |

CAPÍTULO II

| | |
|--|----|
| 2. Actas del Registro Civil..... | 21 |
| 2.1. Historia..... | 21 |
| 2.2. Definición..... | 21 |
| 2.3. Formalidades de las actas de Registro Civil..... | 23 |
| 2.4. Autenticidad de las actas del Registro Civil..... | 24 |

| | Pág. |
|--|-------------|
| 2.5. Rectificación de las actas del Registro Civil..... | 24 |
| 2.6. Clases de actas del Registro Civil..... | 26 |
| 2.6.1. Acta de nacimiento..... | 27 |
| 2.6.1.1. Plazo para dar aviso del nacimiento..... | 28 |
| 2.6.1.2. ¿Quién debe dar aviso del nacimiento?..... | 28 |
| 2.6.1.3. Formalidades del acta de nacimiento..... | 29 |
| 2.7. Los asientos del Registro Civil..... | 30 |
| 2.7.1. Formalización de los asientos del Registro Civil..... | 31 |
| 2.8. Registro..... | 32 |

CAPÍTULO III

| | |
|---|----|
| 3. El domicilio..... | 33 |
| 3.1. Antecedentes históricos..... | 33 |
| 3.2. Etimología..... | 34 |
| 3.3. Definición..... | 34 |
| 3.4. Naturaleza jurídica del domicilio..... | 35 |
| 3.5. Elementos del domicilio..... | 37 |
| 3.5.1. De carácter espacial..... | 37 |
| 3.5.2. De carácter intencional..... | 38 |
| 3.5.3. De carácter temporal..... | 38 |
| 3.6. Clases de domicilio..... | 39 |
| 3.6.1. Voluntario o real..... | 39 |
| 3.6.2. Legal o necesario..... | 40 |
| 3.6.3. Especial o de elección..... | 41 |
| 3.6.4. Múltiple..... | 42 |
| 3.7. Características del domicilio..... | 42 |
| 3.8. Diferencia entre domicilio, residencia y habitación..... | 43 |

| | Pág. |
|---|-------------|
| 3.9. Circunscripción municipal..... | 45 |
| CAPÍTULO IV | |
| 4. Consecuencias negativas que produce la inscripción de partidas en el lugar de nacimiento; en la población del Municipio de San Pedro Ayampuc, del departamento de Guatemala..... | 47 |
| 4.1. Factor económico..... | 49 |
| 4.1.1. La pobreza..... | 49 |
| 4.1.2. Lo laboral..... | 50 |
| 4.2. Factor social..... | 52 |
| 4.2.1. El idioma..... | 52 |
| 4.2.2. La cultura..... | 54 |
| CAPÍTULO V | |
| 5. Implicaciones generadas por la aplicación del Artículo 391 del Código Civil y del Artículo 71 del Decreto Legislativo número 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas..... | 57 |
| 5.1. Breve análisis de la Ley del Registro Nacional de las Personas..... | 57 |
| 5.2. Análisis jurídico del Artículo 391 del Código Civil..... | 65 |
| 5.3. Análisis jurídico del Artículo 71 de la Ley del Registro Nacional de las Personas..... | 66 |
| 5.4. Novedad del Artículo 71 de la Ley del Registro Nacional de las Personas..... | 68 |
| 5.5. Entrada en vigencia de la Ley del Registro Nacional de las Personas | 69 |
| CAPÍTULO VI | |
| 6. Resultado del trabajo de campo..... | 71 |
| CONCLUSIONES..... | 85 |

| | Pág. |
|----------------------|-------------|
| RECOMENDACIONES..... | 87 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 89 |

INTRODUCCIÓN

Las necesidades económicas obligan a las personas a salir de su lugar de origen en busca de un empleo o en busca de superación personal. En muchas ocasiones, la población del municipio de San Pedro Ayampuc, del Departamento de Guatemala, se ve en la necesidad de salir del lugar donde viven a realizar trabajos temporales u ocasionales a otro lugar. Sucede en muchos de los casos, que los jefes de familia viajan en compañía de toda la familia al lugar donde realizarán un trabajo temporal, encontrándose la esposa en estado de gravidez y ocurriendo el alumbramiento cuando se encuentran en el lugar donde se realiza aquel trabajo.

En otros casos, los padres llegado el momento del nacimiento de un hijo viajan al lugar más cercano que les pueda brindar los servicios médicos necesarios para el nacimiento de sus hijos, porque el lugar donde ellos viven carece de hospitales o centros de salud donde les puedan brindar los servicios médicos más indispensables llegado el momento del parto.

Al encontrarse los padres en el momento del alumbramiento en determinado lugar, por diversas razones; deben inscribir el nacimiento de su hijo en el lugar donde éste haya ocurrido, ya que la ley establece que los nacimientos que ocurran en la República deberán declararse al Registro Civil respectivo para su inscripción. Esta situación provoca que el nacimiento que ocurrió sea inscrito en el Registro Civil de la circunscripción municipal donde haya sucedido el alumbramiento, impidiendo que los padres de familia puedan inscribir el nacimiento de sus hijos en el lugar donde ellos tienen su vecindad, quedando afectados los padres que se encontraban en tránsito por el lugar donde el nacimiento ocurrió. Posteriormente los padres deben viajar al lugar del nacimiento de sus hijos, para realizar cualquier trámite en el Registro Civil de la circunscripción municipal donde se encuentra inscrito el nacimiento, cuando

ellos han retornado a su lugar de origen.

El interés de la presente investigación, es resaltar las consecuencias negativas que produce la inscripción de los nacimientos en el lugar donde éstos ocurran.

El objetivo general del presente trabajo fue dar a conocer las implicaciones y consecuencias negativas que sufren los padres de familia, en la inscripción de partidas de nacimiento de sus hijos en un lugar distinto a aquel en el cual ellos tienen su vecindad.

Los objetivos específicos de la presente investigación fueron: a) Determinar que factores se ven más afectados por la aplicación del Artículo 391 del Código Civil; b) Establecer los efectos que produce la inscripción de nacimientos, en el lugar donde ellos ocurran; c) Identificar dentro de los factores económicos y sociales, cuales son los aspectos más perjudicados por la inscripción del nacimiento en un lugar distinto al de la vecindad de los padres; d) Demostrar la comprobación de la hipótesis planteada en la presente investigación; e) Proporcionar elementos de juicio para fundamentar políticas, estrategias y acciones, que den a conocer la problemática de dichas inscripciones. Tanto el objetivo general como los específicos fueron alcanzados.

El presente trabajo consta de seis capítulos. En el capítulo primero, se trató el tema del Registro Civil; el capítulo segundo, comprende las Actas del Registro Civil; el capítulo tercero, se refiere a el domicilio; el capítulo cuarto, contiene las consecuencias negativas que produce la inscripción de partidas en el lugar de nacimiento; en la población del municipio de San Pedro Ayampuc, del departamento de Guatemala; en el capítulo quinto, se exponen las implicaciones generadas por la aplicación del Artículo 391 del Código Civil y del Artículo 71 del Decreto Legislativo número 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas; y para concluir el capítulo sexto, en el cual se encuentran los resultados del trabajo de campo.

Los métodos utilizados en la realización de la presente investigación fueron: científico, deductivo, inductivo, analítico y sintético; los cuales ayudaron al desarrollo de la investigación.

Las técnicas de investigación utilizadas fueron la observación, la investigación documental, como los libros, revistas, documentos, etcétera, y las fichas bibliográficas. Como técnica directa se utilizó la encuesta, la que contiene las preguntas escritas realizadas a la población afectada del municipio de San Pedro Ayampuc, del departamento de Guatemala.

La hipótesis planteada fue comprobada al quedar demostrado que los padres de familia se ven afectados en su economía, idioma y cultura por la inscripción del nacimiento de los hijos en un municipio diferente al del origen de los padres, como consecuencia por encontrarse transitoriamente en un lugar diferente al momento del nacimiento.

Se concluye la presente investigación esperando sea de gran aporte para la formación académica de los estudiantes de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

CAPÍTULO I

1. El Registro Civil

1.1. Evolución histórica

El Registro Civil es una institución de origen moderno. No se encuentra como tal en el Derecho Romano, no obstante se le haya querido ver un cierto parecido con los registros organizados por Servio Tulio, los registros domésticos y la institución del Censo. El antecedente más directo del Registro Civil está realmente en los Registros Parroquiales que la Iglesia Católica acostumbraba a llevar desde mediados del siglo XIV y principios del siglo XV. La Revolución francesa secularizó estos registros, creando el moderno Registro Civil a cargo de funcionarios del Estado.

Tampoco encontramos antecedentes en la edad media, durante la cual el estado civil se probaba acudiendo a los medios ordinarios de prueba, especialmente la declaración de testigos. Como se menciona en el párrafo anterior, su antecedente más directo lo constituye el Registro Parroquial de la Iglesia Católica. Ésta tomó inicialmente la idea grecorromana de asentar los actos más importantes de la vida de los feligreses, tales como los nacimientos, matrimonios y muertes, esta función se encargó a cada uno de los párrocos locales. El acta más antigua que se puede encontrar data del año 1478.

Las actas registradas antiguamente fueron las de bautizo, en las cuales se registraban los nombres de los padrinos, quienes se comprometían a tomar el lugar de los padres del ahijado, en caso de faltar los padres. También se encuentran las actas matrimoniales, en donde se establecían jerarquía y diferencia entre las uniones no bendecidas por el sacramento del matrimonio. Además también existieron las actas de defunción, las cuales tenían como fin borrar del registro parroquial a los

feligreses que fallecían, indicando las circunstancias y lugar de sepultura. El origen de los registros de nacimientos, o, más exactamente de bautismo, data del siglo XVI y se crearon con el fin de conocer las situaciones de los individuos y evitar que los parientes contrajeran matrimonio, no obstante estar prohibido para ciertos grados de parentesco; por ignorar su condición de pariente. Pero aún más antiguos son los registros de matrimonio y de defunciones que surgieron por la costumbre de anotar el Clero las limosnas usuales cuando intervenía en tales actos. Pronto se advirtió la utilidad de estos registros y la Iglesia se ocupó de reglamentar la forma de llevarlos. El Estado por su parte trató de inmiscuirse en esta cuestión, pero sin negar ciertamente a la Iglesia el derecho a llevar estos registros, hasta que por obra de la Revolución francesa se verificó la secularización de los mismos.

Las autoridades civiles aprovecharon las ventajas de estos registros religiosos, otorgándoles plena fe a los asientos que constaban en los libros de las parroquias.

Los registros religiosos tuvieron plena fe hasta el período de la reforma religiosa, pero cuando surge la tendencia religiosa se origina un gran problema con ellos, puesto que éstos no estaban a disposición de los protestantes. La separación entre el Estado y la Iglesia, así como el surgimiento de poderes temporales con mejor cimentación, institucionalizó el matrimonio laico o civil, el divorcio y la adopción, circunstancias no admitidas por la Iglesia, obligando así al Estado a considerar su secularización llevando controles independientes de los datos relativos al estado civil de las personas, estableciéndose asimismo la libertad de culto.

El hecho de que todas aquellas personas que no eran católicas, quedaban por lógica al margen de toda posibilidad de que los más importantes actos de su vida civil fuesen debidamente inscritos, fue uno de los factores decisivos en la secularización del registro civil. Esta orientación se cristalizó en Francia con el triunfo de la revolución y más tarde se consagró con el Código Civil Napoleónico. Este ejemplo francés fue seguido por numerosos países, incluyendo a Guatemala, que en el Código

Civil de 1877 instituyó el Registro Civil, como una dependencia dentro de la organización estatal.

Las tribus antiguas también llevaron sus propios registros; por ejemplo el pueblo Azteca, tuvo control registral por medio de documentos llamados matrícula de los tributos, en los cuales se registraban datos sobre las mercancías que debían ser entregadas al rey, tales como jade, plumas de quetzal, oro en polvo, granos de cacao, etcétera. Por su parte los Mayas también acostumbraron llevar registros; ellos erigían estelas en donde indicaban fechas importantes mediante la escritura jeroglífica.

España evolucionó el derecho registral, pues se impuso en América y obligo a los territorios conquistados a estar bajo sus normas. Los censos regulares existieron en España; país en donde los reyes católicos ordenaron que se realizará un censo en Castilla en el año 1482 y 1494, debido a la ocupación Musulmana. Por su parte los franceses también los realizaron en 1666 en Canadá, para ello utilizaron datos de las personas como lo fueron: personales, profesión u oficio.

1.2. Etimología de Registro Civil

La palabra registro tiene origen latino, que se deriva de *tardio*, *Regestatorum*, que significa el lugar desde donde se puede registrar o ver algo. Además se deriva del latín *Regestatus*, de *Regere*, que quiere decir notar o copiar.

1.3. Definición de Registro Civil

En el transcurso de los siglos se hizo sentir la necesidad de precisar con la mayor exactitud posible, dígame a manera de ejemplo, la fecha de nacimiento de una persona, a efecto de saberse si está o no sujeta a la patria potestad, o si ha adquirido

o no su plena capacidad jurídica por la mayoría de edad, tanto para los efectos civiles como para determinados efectos de orden público, tal como lo serían la obligatoriedad de prestar ciertos servicios y el transformarse en sujeto afecto al pago de ciertas contribuciones o impuestos.

Esa seguridad, en numerosos casos cambiantes, pone de manifiesto la importancia del registro de los mismos, en forma tal que garantice su exactitud y fácil accesibilidad para quienes deseen conocerlo. Respecto a su denominación, los tratadistas se inclinan por llamarle registro del estado civil ó bien simplemente registro civil, como se le conoce en Guatemala.

En los estudios que se han realizado en torno al Registro Civil, se han manifestado ciertas controversias para precisar su concepto, resaltándose o no a dicha institución como una oficina o dependencia. Innegablemente el Registro Civil, es una dependencia administrativa, una oficina pública, y el titular de la misma tiene a su cargo la función registral, que lleva implícita la fe pública para garantizar la autenticidad de los actos que refrenda con su firma.

La seguridad y certidumbre de la vida civil exige que la existencia y situación jurídica de las personas consten de manera pública y auténtica, pudiendo consiguientemente, ser acreditadas sin necesidad de acudir a los medios de la prueba ordinaria. A esta finalidad responde la institución del Registro Civil. Conoceremos a continuación, algunas definiciones de connotados autores refiriéndose al tema que nos interesa.

El Registro Civil “es una institución que tiene por objeto hacer costar de manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que

se otorgue tengan un valor probatorio pleno en juicio y fuera de él.”¹

“El registro civil es un registro público, es la institución encargada de hacer constar, en forma sistemática y ordenada, los acontecimientos de relevancia jurídica y dotada de fe pública, con el objeto de perpetuar, garantizar, certificar y dar a conocer su contenido en la forma y con las limitaciones prescritas por la ley, de la vida civil de las personas.”²

“El registro del estado civil tiene por objeto hacer constar todas las circunstancias que modifican o influyen en el estado civil de las personas naturales.”³

El Registro Civil “es aquella institución cuya finalidad sustancial consiste, aparte de otros cometidos menos trascendentes, en hacer constar de modo auténtico los hechos relativos al estado civil de las personas.”⁴

También se conoce al Registro Civil con el nombre de Registro del Estado Civil; siendo la oficina pública, confiada a la autoridad competente, en la cual consta de manera fehaciente, todo lo relativo al nacimiento, matrimonio, reconocimiento de hijos, adopciones, vecindad, defunciones y otros actos importantes de la vida de las personas, de determinado país.

El Registro Civil no sólo está constituido por el conjunto de oficinas y formas en donde se hacen constar los actos del estado civil, sino fundamentalmente es una institución de orden público, que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite

(1) Chávez Asencio, Manuel. **Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares**, pág. 274.

(2) Vásquez Ortiz, Carlos Humberto. **Derecho civil I**, parte final, pág. 301-302.

(3) Espín, Diego. **Manual de derecho civil español**, Vol. I, pág. 312.

(4) Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil español**, Tomo I, pág. 204-205.

el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas, tales como el nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, y todo acto que tenga que ver directamente con el estado civil de las personas.

El Código Civil en su Artículo 369 establece: “El Registro Civil es la institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas.”

1.4. Principios que informan el Registro Civil

Se pueden citar como principios del Registro Civil los que a continuación encontramos.

1.4.1. De inscripción

Por cuya virtud se determina la eficiencia y el valor principal del asiento del Registro Civil, frente a otro medio de prueba.

1.4.2. De legalidad

Según este principio los títulos y documentos determinantes de las inscripciones deben sufrir la calificación registral, a través de la cual el registrador aprecia, analiza, determina y declara la legalidad de fondo y forma de los títulos y documentos que se presentan al registro, con el objeto de aceptarlos o rechazarlos, indicando los motivos y la ley en que se funda.

1.4.3. De publicidad

Este principio nos indica que lo inscrito en el Registro Civil, se entiende conocido por todos y por lo tanto nadie puede alegar ignorancia de lo que consta en sus asientos.

El Registro Civil es público para todos aquellos que tengan interés en conocer sus asientos. Esta publicidad se realiza mediante certificaciones del contenido de los asientos y de modo excepcional a través de la manifestación y examen de los libros, previa autorización. Las certificaciones son la forma normal en que se hace público el contenido de los asientos que constan en los libros del Registro; pudiéndose referir a todo el folio o sólo parte de él.

Las certificaciones de los asientos del Registro Civil, son documentos públicos y naturalmente hacen prueba sobre su plena conformidad con el asiento transcrito. Las certificaciones pueden ser: a) *Positivas*, cuando contienen la copia literal del asiento designado, con todas sus inscripciones y notas marginales; b) *Negativas*, cuando declaran que no existe en el Registro los asientos o documentos cuya certificación se reclama.

1.4.4. De autenticidad ó fe pública registral

Según este principio las instituciones gozan de una fuerte presunción de veracidad, pues lo auténtico del documento o acta del Registro viene de la fe pública que el registrador imprime a los actos que autoriza.

1.4.5. De unidad del acto

Según el principio de unidad del acto, la inscripción con todos sus requisitos, como la calificación de los documentos, el asiento del acta, las firmas, las anotaciones y los avisos, integran un solo acto registral y debe producirse en el mismo momento sin interrupción.

1.4.6. De gratuidad

Este principio se refiere a que todas las inscripciones que se realicen en el Registro Civil, son gratuitas.

1.5. Objeto del Registro Civil

El Registro civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él. El Registro Civil, no sólo está constituido por el conjunto de oficinas y libros en donde se hacen constar los mencionados actos, sino que es fundamentalmente una institución de orden público, que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas, tales como nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, y en general todos aquellos actos importantes que ocurran durante la vida de una persona, hasta su muerte.

Resumiendo lo anteriormente anotado, se puede decir que fundamentalmente el objeto y la finalidad del Registro Civil, no es otro que la constancia y prueba del estado civil de las personas.

1.6. Función del Registro Civil

Hay ocasiones en las que las inscripciones en el Registro son un requisito para la validez o eficacia general de un cambio del estado civil.

El Registro Civil debe hacer constar los actos del estado civil de las personas, recibiendo en la forma más completa y veraz posible, las constancias de los acontecimientos que modifiquen el estado y capacidad de las personas físicas y también constituir la prueba más idónea para demostrar la veracidad de los acontecimientos mencionados; de ahí la necesidad de una organización rígida en el Registro para evitar que se asienten actos en forma diferente a como suceden o se expidan constancias que no correspondan a la realidad de los hechos registrados.

Las funciones del Registro Civil se pueden concretar así:

1. Registrar los actos del estado civil
2. Recibir las constancias de los acontecimientos modificadores del estado y capacidad de las personas
3. Constituir la prueba idónea del estado y capacidad de las personas
4. Expedir a las personas el documento que haga plena prueba de su estado civil
5. Permitir el conocimiento del estado civil de las personas a quien lo solicite

Se mencionó con anterioridad, que el objeto y la finalidad del Registro Civil es la constatación y prueba del estado civil; éstas son consecuencias de la función propia

que el Registro Civil está llamado a desempeñar, que son las relativas a la fuerza probatoria de sus asientos y a su régimen de publicidad.

1.7. Creación del Registro Civil en Guatemala

El Código Civil de 1877 instituyó el Registro Civil en nuestro país. Entre las razones que la comisión codificadora tomó en cuenta para la creación del Registro Civil, se puede mencionar que Guatemala había carecido de un Registro donde constaran los nacimientos, la ciudadanía y el domicilio de extranjeros, los matrimonios, el reconocimiento de hijos ilegítimos, las adopciones y defunciones, pues solamente los nacimientos, matrimonios y las defunciones se encontraban registradas en los registros parroquiales, ya que eran los párrocos los únicos que tenían codificados estos actos de la vida de las personas. Los párrocos no inscribían la ciudadanía, ni el domicilio de los extranjeros, ni el reconocimiento de los hijos ilegítimos, ni las adopciones, pues estas eran materias que en ningún caso correspondían a la Iglesia.

El Estado necesitaba saber quienes eran ciudadanos y quienes no lo eran, así como conocer qué hijos ilegítimos eran reconocidos y qué adopciones se realizaban; y ninguna de estas situaciones se encontraban en los registros parroquiales, además este tipo de registros no llenaban las expectativas que se propusieron los países más civilizados del mundo, al crear los Registros Civiles. Además los registros parroquiales solamente inscriben a los católicos.

La República necesitaba abrir sus puertas a los extranjeros e inmigrantes de todos los credos religiosos que en ella quisieran adquirir domicilio u obtener ciudadanía. Los hijos de los extranjeros de otros credos no eran llevados a las Iglesias para su bautizo, y por lo tanto quedaban sin ser inscritos. Las inhumaciones que se hacían

en los cementerios protestantes no las inscribían en la Iglesia Católica, porque no tenía intervención en ellas.

Tales motivos llevaron a la comisión legisladora a concluir que los libros parroquiales eran muy buenos, muy convenientes para los asuntos puramente eclesiásticos, pero no alcanzaban a llenar la mente del legislador.

Conforme al Código de 1877, el estado civil era la calidad de un individuo en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones civiles, calidad que debería constar en el Registro Civil, cuyas actas eran la prueba del respectivo estado.

En cuanto a la persona encargada de llevar el Registro Civil, ese Código distinguía las siguientes calidades: en la capital de la República, un funcionario a quien se designaba Depositario del Registro Civil, nombrado por el gobierno, por un período de cuatro años prorrogables, debiendo ser ciudadano en ejercicio, de notoria buena conducta y abogado o escribano público; en las demás poblaciones que tenían municipalidad, el Registro quedaba a cargo del secretario municipal.

El sistema del Registro civil en aquella época era mixto; pues por un lado era gubernamental, en la capital de la república; y por otro lado era municipal, en el resto de poblaciones del país.

En el Código Civil de 1877 se estableció que era obligatorio asentar los nacimientos, la ciudadanía y el domicilio de extranjeros, los matrimonios, el reconocimiento de hijos, las adopciones y las defunciones. Los agentes diplomáticos y consulares de la república en el extranjero, estaban obligados a llevar un registro de los nacimientos, matrimonios, cambio de nacionalidad y defunciones de guatemaltecos residentes o transeúntes en los países en que aquellos estuviesen acreditados.

Entre otras disposiciones de carácter reglamentario o general, estaba prevista la forma de subsanar la omisión de partidas o errores en la inscripción o rectificación de ésta. En caso de pérdida de los registros o por no haberse llevado, podían admitirse pruebas supletorias, como por ejemplo, las declaraciones de testigos y documentos auténticos. Y en defecto de dichas pruebas supletorias, podía probarse el estado civil por la notoria posesión de dicho estado, refiriéndose específicamente el Código a la posesión notoria del matrimonio y a la de hijo legítimo.

El Código Civil de 1877 fijó firmemente las bases de la institución del Registro Civil en Guatemala, que aún se conservaban con algunas modificaciones en el Código Civil de 1933. Este Código dispuso que los actos concernientes al estado civil de las personas se hicieran constar en el Registro destinado a ese efecto; que en la capital debía desempeñar el cargo un ciudadano guatemalteco de origen, abogado de los tribunales de la república, y en las demás poblaciones que tuviesen municipalidades, a juicio del Ejecutivo, estuviera a cargo de funcionarios especiales o del secretario municipal, quien debía ser guatemalteco de origen. Se desligó a los agentes diplomáticos de la función registral, circunscribiéndola como obligación de los agentes consulares.

En Código Civil de 1933 se destaca con más firmeza la publicidad del Registro Civil. Se hizo obligatorio llevar los libros de nacimientos, reconocimiento de hijos, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, separación, divorcio, nulidad e insubsistencia del matrimonio, y reconciliación; tutelas, protutelas y guardas, ciudadanía, extranjeros y defunciones. En las disposiciones generales y reglamentarias, se insiste en la forma como debe probarse la posesión notoria de estado; comprobándose una vez más la influencia del Código de 1877. Previó asimismo, la responsabilidad en los casos de alteración o falsificación de las actas del estado civil; el caso en que fuere necesario calificar la edad de una persona; y las formas de proceder en los casos de error de palabra que no entrañara alteración de concepto y de omisión, error o equivocación que afectaren el fondo del acto.

En el actual Código Civil se mantuvo firmemente la influencia del Código Civil de 1877, no obstante substanciales modificaciones posteriores en la organización registral. En el actual Código Civil se establece que los registradores serán nombrados por las municipalidades. Cuando los fondos municipales no lo permitan, el cargo lo desempeñará el secretario municipal, siempre que reúna los requisitos legales, que para toda persona que desempeñe este puesto deben ser: tener la calidad de guatemalteco de origen, idónea para el caso y de reconocida honorabilidad. En las cabeceras departamentales, en donde sea posible, el registrador debe ser abogado y notario, colegiado activo. Siendo una función municipal y quedando directamente sujeta a las respectivas corporaciones, éstas son directamente responsables del servicio que presten dichas oficinas en cabeceras departamentales y pueblos de inferior categoría, en muchos de los cuales el Registro deja bastante que desear. Para conseguir su mejoramiento, se dispone que los registradores de las cabeceras departamentales vigilen las actividades de los registros de la jurisdicción, los visiten, instruyan a los encargados de llevarlos y exijan el informe mensual, para a su vez formar el cuadro total de las inscripciones y enviarlo a la Dirección General de Estadística. Además también se otorga fe pública al registrador, ante quien se declaran los actos del estado civil, suprimiéndole la comparecencia de testigos.

En el actual Código Civil se agrega el registro de las personas jurídicas. Se mantiene firmemente la influencia del Código Civil de 1877, no obstante substanciales modificaciones posteriores que sufre la organización registral. Se siguen los lineamientos del Código Civil de 1933 al asignar la función registral a los agentes consulares de la república en el extranjero.

1.8. Actos que se inscriben en el Registro Civil

Se inscriben en el Registro Civil con las formalidades que la ley establece, los

siguientes actos:

1. Los nacimientos; de los cuales se inscriben al margen:
 - Cambios de nombre
 - Rectificaciones
 - Cambios del estado civil
 - Identificación de persona
 - Existencia de hermanos con el mismo nombre

2. Defunciones

3. Matrimonios; (notariales, municipales o consulares), en donde además se inscriben:
 - Capitulaciones matrimoniales, se inscriben al margen:
 - Las modificaciones, liquidación y cambio del régimen económico
 - Insubsistencia y nulidad del matrimonio
 - Divorcio
 - Separación y reconciliación posterior

4. Reconocimiento de hijos

5. Tutelas, protutelas y guardas; debiéndose inscribir:
 - Discernimiento del cargo, inscribiéndose al margen:
 - Remociones
 - Suspensiones
 - Aprobación de liquidación de cuentas

6. Extranjeros domiciliados y naturalizados

7. Adopciones; inscribiéndose al margen:

- Revocaciones
- Rehabilitaciones

8. Uniones de hecho; se inscriben al margen:

- La separación
- El cese de la unión de hecho

9. Personas Jurídicas

1.8.1. Clases de inscripciones del Registro Civil

Cada libro que se lleva en el Registro Civil está formado por los asientos, actas o partidas registradas en ellos y debidamente autorizadas por el encargado del registro.

En dichos libros se distinguen los asientos más comunes, que pueden ser:

1. Inscripciones principales o básicas: Son las que abren folio en cada uno de los libros.
2. Inscripciones marginales: Que se consignan al lado de las principales, en las que se basan y apoyan.
3. Cancelaciones: Las cancelaciones del Registro Civil son aquellos asientos que tienen como finalidad exclusiva declarar la ineficacia de otro asiento.

También existen las anotaciones y las notas de referencia, que se ponen al margen de algunas inscripciones principales para facilitar la publicidad del registro o

para hacer constar la existencia de hermanos del mismo nombre.

1.9. Consideraciones del Decreto Ley 106 respecto al Registro Civil

El Código Civil vigente regula en su Libro Primero, Título II, Capítulo XI todo lo referente al Registro Civil, comprendiéndolo desde el Artículo 369 al 441 inclusive. Al efecto haremos un breve análisis de los siguientes Artículos que regulan al Registro Civil en dicho Código.

El Artículo 369 establece: “El Registro Civil es la institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas.”

Este Artículo le da al Registro Civil el carácter de institución pública e indica que la función del Registro, es hacer constar todos aquellos actos trascendentales que se refieran al estado civil de las personas.

El Artículo 370 establece: “El Registro Civil efectuará las inscripciones de los nacimientos, adopciones, reconocimiento de hijos, matrimonios, uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales, insubsistencia y nulidad del matrimonio, divorcio, separación y reconciliación posterior, tutelas, protutelas y guardas, defunciones e inscripción de extranjeros y de guatemaltecos naturalizados y de personas jurídicas.”

El Artículo anterior indica cuales son los actos que se deben inscribir en el Registro Civil.

El Artículo 371 establece: “Las actas prueban el estado civil. Las certificaciones de las actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas.

Si la inscripción no se hubiere hecho, o no apareciere en el libro en que debiera encontrarse, o estuviere ilegible, o faltaren las hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, podrá establecerse el estado civil ante el juez competente, por cualquier otro medio legal de prueba, incluso las certificaciones de las partidas eclesiásticas.”

El Artículo anterior nos indica que a través de las certificaciones de las actas inscritas en el Registro Civil, se prueba el estado civil de las personas. Nos damos cuenta pues, que solamente las certificaciones de esas actas son el documento mediante el cual se pruebe el estado civil.

El Artículo 373 establece: “Función municipal. Los registros del estado civil se llevarán en cada municipio y estarán a cargo de un registrador nombrado por el Consejo Municipal.

En los lugares en donde no sea necesario el nombramiento especial de Registrador, ejercerá el cargo el Secretario de la municipalidad.

En la capital y, cuando fuere posible, en las cabeceras departamentales, el Registrador Civil deberá ser abogado y notario colegiado activo, siendo de reconocida habilidad para el ejercicio de su profesión, guatemalteco natural y de reconocida honorabilidad e idoneidad.”

En este Artículo queda establecido que en cada municipio de la República debe haber un Registro Civil, el cual esta a cargo del registrador, quien deberá ser nombrado por el Consejo Municipal de cada municipio.

El Artículo 375 establece: “Fe pública del registrador. El registrador es depositario del Registro Civil y en el ejercicio de las funciones que le son propias, goza de fe pública, y es responsable, mientras no pruebe que el hecho es imputable a

otra persona, por las omisiones, alteraciones, falsificaciones y suplantaciones cometidas en las actas del registro.

El registrador como tal depositario, tiene a su cargo la conservación de los libros y documentos relativos al estado civil de las personas.”

En este Artículo se dota de fe pública al registrador que tenga a su cargo un Registro Civil, haciéndolo responsable del Registro a su cargo y depositario de él.

El Artículo 376 establece: “Forma de las inscripciones. Las inscripciones se harán en formularios impresos, conforme modelo oficial, que se llenarán con los datos que suministren los interesados o que consten en los documentos que se presenten.

Cada hoja de formulario constará de tres partes, dos de ellas separables, una para ser enviada a la Dirección de Estadística y otra que se entregará al interesado.”

Aquí en este Artículo se establece la forma cómo deben constar todas aquellas inscripciones que se realicen en el Registro Civil.

El Artículo 378 establece: “Las inscripciones debe hacerlas el registrador en el momento en que el interesado comparece a dar el aviso. La inscripción que proceda en virtud de resolución judicial o administrativa, o de actos verificados ante los alcaldes municipales u otorgados ante notario, la hará el registrador en vista del aviso, certificación o testimonio que se le presente.”

Este Artículo establece en que momento debe el registrador hacer las inscripciones en los libros del Registro, así como los documentos que le sirven de fundamento para realizar una inscripción, cuando proceda de actos autorizados por jueces, alcaldes o notarios.

El Artículo 388 establece: “Los registros del estado civil son públicos y las inscripciones son gratuitas.

Cualquier persona puede obtener certificaciones de los actos y constancias que contengan.

Las certificaciones que expidan los registradores pagarán el honorario fijado en el arancel que regula esta materia, debiendo insertarse en ellas todas las notas marginales que contenga la partida.”

En este Artículo se consagra el principio de publicidad tan importante que informa al Registro Civil, mediante el cual se permite que cualquier persona que tenga interés pueda obtener certificaciones de los actos o asientos que consten en el Registro Civil, mediante el correspondiente pago del arancel que para el efecto se establezca. Este Artículo también indica que toda inscripción que se realice y que deba constar en el Registro Civil, se realizaría sin costo alguno.

CAPÍTULO II

2. Actas del Registro Civil

2.1. Historia

Las actas del estado civil tienen un origen muy antiguo, fueron impuestas por las más elementales exigencias de la organización social y sin la cual sería inútil la individualización de las personas. En lo que se refiere a Francia, la iniciativa de la organización de los registros del estado civil se debe al clero católico. La autoridad real reglamentó finalmente la forma de llevar los registros parroquiales, dictando diversas medidas aplicables a los protestantes. La revolución hizo laica la institución del Registro del estado civil.

La Iglesia Católica llevaba un registro de sus feligreses inscribiendo los bautizos, matrimonios, defunciones y otros; estos antiguos registros constituyen el origen de lo que hoy conocemos como actas del estado civil, las que hoy en día se inscriben en el Registro Civil. El acta más antigua que se conoce data del año 1478.

2.2. Definición

“Se llaman *actas del estado civil* las actas auténticas destinadas a proporcionar una prueba cierta del estado de las personas. Estas actas se levantan en registros públicos, llevados en cada municipio por funcionarios llamados oficiales del estado civil.”⁵

(5) Planiol, Marcel. *Derecho civil*, pág. 75.

“Las actas del estado civil constituyen la expresión sintética de los elementos de individualización de las personas físicas. Con más precisión puede decirse que son documentos jurídicos auténticos, es decir, redactados por oficiales públicos, llamados oficiales del estado civil, cuyo objeto es fijar, respecto de todos, la individualización de las personas.” ⁶

“Las actas del Registro Civil son instrumentos en los que consta de manera auténtica los actos relativos al estado civil de las personas. Se trata de documentos solemnes, es decir, sólo tienen existencia jurídica si se hacen constar en los libros que dispone la ley y por los funcionarios que la misma indica.” ⁷

“Los documentos que hacen constar los acontecimientos que modifican el estado civil o la capacidad de las personas y que constituyen la prueba idónea para demostrar la veracidad de esos hechos se denominan *actas del estado civil*. De aquí que a estas actas se les defina como la relación de hechos asentada por el juez competente, en las formas del Registro Civil, destinadas a proporcionar prueba plena del estado civil de las personas.” ⁸

“Las actas del Registro civil son instrumentos en los que constan de manera auténtica los actos o hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas.” ⁹

Al respecto se puede anotar que las actas del Registro Civil, son aquellos asientos, en los cuales constan los datos concernientes al estado civil de las personas. En las actas del Registro Civil consta la fecha de nacimiento, si se esta

(6) Bonnecase, Julien. **Tratado elemental de derecho civil**, pág. 151.

(7) Chávez Asencio. **Ob. Cit**; pág. 275.

(8) Baqueiro Rojas, Edgard. **Derecho civil**, pág. 230.

(9) Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil**, pág. 182.

casado o soltero, su lugar de nacimiento, entre muchos otros datos, dependiendo del tipo de acta que se trate.

Estas actas deben consignarse en los libros del Registro Civil, debiendo ser asentadas por el registrador civil de cada municipio, o por el secretario de la municipalidad, en su caso.

La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias prohibidas por la ley, así como los vicios y deficiencias de las mismas, causan responsabilidad para el registrador civil por ser depositario del Registro Civil, según lo establece el Artículo 375 del Código Civil.

Las actas deben asentarse en la forma como establece la ley, debiendo cumplir los requisitos que la misma establece para que tengan plena validez. El registrador debe levantar las actas en el momento en que el interesado comparece a dar el aviso correspondiente.

2.3. Formalidades de las actas de Registro Civil

Las actas del Registro Civil deben llenar los requisitos que la ley establece, siendo estos requisitos los siguientes:

- Llevaran numeración cardinal
- Se extenderán en los libros autorizados o en formularios impresos
- Se asentarán una a continuación de otra
- Llevarán riguroso orden de fechas.

2.4. Autenticidad de las actas del Registro Civil

Dada la importancia que tienen los diversos actos inscritos en el Registro Civil respecto a las personas, como son su nacimiento, capacidad, muerte, etcétera; el Estado ha tenido especial interés en que tales actos consten de manera auténtica y, por tanto, que en principio sólo puedan comprobarse de forma indiscutible a través de las certificaciones de las actas del Registro Civil.

Las certificaciones de las actas del Registro Civil tienen fuerza probatoria, mientras no se declare su falsedad.

2.5. Rectificación de las actas del Registro Civil

El Registro Civil debe acreditar; en el conjunto y especie de sus inscripciones, todos los acontecimientos que hagan relación de una manera directa y concreta al estado civil de las personas. Este es un principio fundamental que encierra la lógica y el cometido de la institución. Pero puede suceder, naturalmente, que sobrevengan imperfecciones por virtud de las cuales se pueda producir una discordancia entre los libros registrales y la realidad, y entonces se hace preciso que por la misma ley se arbitre un procedimiento para que pueda restablecerse la adecuada armonía corrigiéndose la irregularidad.

Puede ocurrir que el acta donde consta un asiento haya sido formada erróneamente, porque un nombre o una fecha fueron inscritos incorrectamente, o bien porque en ella se haya incurrido en una omisión. La reparación de los errores u omisiones materiales en que haya incurrido el interesado en su declaración o el registrador en la redacción del acta, debe corregirse mediante el procedimiento establecido por la ley para el efecto. En nuestro país esta rectificación se puede hacer a través de la vía judicial o en jurisdicción voluntaria, según lo permite la ley.

Rectificar un acta es hacer en ella cambios adicionales o supresiones para concordarla con la verdad. La rectificación supone que existe un acta inscrita en los registros y que se modifica. Generalmente, los casos en que es necesaria la rectificación de un acta, son los siguientes:

1. Cuando el acta es incompleta por no contener todos los datos necesarios
2. Cuando el acta es inexacta, porque puede suceder que los nombres no estén bien escritos o que contengan datos falsos
3. Cuando el acta contiene datos prohibidos procede ordenar la supresión de éstos.

El Artículo 381 del Código Civil al respecto establece: “Cuando en alguna acta se haya cometido error de palabra, que no entrañe alteración de concepto, podrá rectificarse en nuevo asiento poniéndose razón al margen del primitivo, si las partes y el registrador estuvieren de acuerdo. “

Podemos notar en este Artículo que si se hubiera cometido un error que no altere el concepto, se puede rectificar sólo con el consentimiento del registrador y de las partes interesadas, si así lo acordaren.

El Artículo 382 del Código Civil establece: “Cuando en el acta se hubiere incurrido en omisión, error o equivocación que afecte el fondo del acto inscrito, el interesado ocurrirá al juez competente para que, con audiencia del registrador y del Ministerio Público, se ordene la rectificación y se anote la inscripción original.”

El Artículo que antecede indica que si el acta contiene error de fondo, se debe acudir ante el juez competente para que se ordene la rectificación del acta que contiene el error.

2.6. Clases de actas del Registro Civil

Principalmente las clases más comunes de actas del Registro Civil, a las que se le pueden llamar actas del Registro Civil a stricto sensu, son las siguientes:

1. Las de nacimiento
2. Las de matrimonio
3. La de defunción

Por supuesto estas actas, si bien son las principales o más comunes, no significa por ello que sean las únicas actas del Registro Civil, ya que a lato sensu se pueden citar otras actas, como por ejemplo las siguientes:

- Las de reconocimiento de hijos
- Las de tutelas, protutelas y guardas
- Las de adopciones
- Las de uniones de hecho
- Las de personas jurídicas
- Las de extranjeros y guatemaltecos naturalizados

Hemos hecho la anterior subdivisión, no porque la segunda clasificación de actas del Registro civil sean menos importantes, sino porque las más frecuentes o comunes son las actas de nacimiento, matrimonio y defunción; ya que no todas las personas tienen a su cargo una tutela o una protutela, no todas adoptan un hijo, y no todas forman personas jurídicas; caso contrario con el primer grupo de actas, pues toda persona que nace debe ser inscrita en el Registro Civil y cuando la persona muere también debe inscribirse su defunción en el Registro. Por otro lado la mayoría de las personas contraen matrimonio en un momento de la vida, hecho que también

debe constar en los registros. Se puede decir que estos son los tres acontecimientos más trascendentales o más importantes de la vida de una persona y el Estado necesita tener control de todos sus ciudadanos, por medios de las actas que se inscriben en el Registro Civil.

No hablaremos de cada una de estas actas, sino solamente del acta de nacimiento por ser la que interesa al estudio de la presente investigación.

2.6.1. Acta de nacimiento

Para el tema de la presente investigación, el tipo de acta que nos interesa estudiar es sin lugar a duda el acta de nacimiento, por lo que a continuación se procederá hacer el estudio de la misma.

El primer hecho en la vida de una persona, como es el nacimiento, debe ser inscrito en el Registro Civil. El acta de nacimiento es aquel documento en el cual consta el nacimiento de una persona, así como las circunstancias en que éste pudo haber ocurrido; haciendo plena prueba del hecho producido.

Al margen de las partidas de nacimiento se anotarán las modificaciones del estado civil, identificación y cambios de nombre, así como el reconocimiento que hagan los padres.

El Código Civil vigente regula el registro de nacimientos, contenido del Artículo 391 al Artículo 404 inclusive.

2.6.1.1. Plazo para dar aviso del nacimiento

Según lo establece el Artículo 391 del Código Civil, todo nacimiento que ocurra en la República, se debe declarar al Registro Civil dentro del plazo de treinta días a partir del alumbramiento.

Si se dejare de dar el aviso dentro del plazo que la ley establece, procedería entonces realizar un asiento extemporáneo de partida de nacimiento, pudiéndolo hacer en la vía judicial o en jurisdicción voluntaria. Actualmente el plazo para dar aviso al Registro Civil de un nacimiento, es de treinta días a partir del nacimiento, según lo establece la ley.

2.6.1.2. ¿Quién debe dar aviso del nacimiento?

Las personas obligadas a dar el aviso del nacimiento de una persona al Registro Civil son:

1. El padre
2. La madre
3. Las personas que hayan asistido al parto, si faltare el padre o la madre

Los padres podrán cumplir con esta obligación por medio de encargado especial, pero los padres deberán ratificar la declaración dentro del término de sesenta días. Esto es en términos generales, ya que también existen otras personas que tienen la obligación de dar el aviso del nacimiento que se produjo y del cual tengan conocimiento; estas personas son:

1. Los dueños o administradores de fincas rústicas y los alcaldes auxiliares de la localidad
2. Los administradores de los hospitales, casas de maternidad, cárceles, cuando los nacimientos ocurran en estos lugares
3. Los administradores de los asilos de huérfanos, y en general toda persona que hallare abandonado a un recién nacido

Hemos visto que no solamente los padres del recién nacido tienen la obligación de dar el aviso del nacimiento, sino también las personas citadas anteriormente.

2.6.1.3. Formalidades del acta de nacimiento

Las actas de nacimiento deben contener:

1. El lugar, fecha, día y hora del nacimiento; y si éste fue único o múltiple
2. El sexo y nombre del recién nacido
3. El nombre, apellidos, origen, ocupación y residencia de los padres
4. El establecimiento hospitalario donde ocurrió el nacimiento
5. Firma o impresión digital de quien diere el aviso
6. Firma del Registrador Civil

Estas son las formalidades que deben llenar las actas de nacimiento, según lo establece el Artículo 398 del Código Civil.

A continuación trataremos el tema de los asientos y registros, ya que son término muy utilizado cuando hablamos de actas.

2.7. Los asientos del Registro Civil

La doctrina nos indica que tres clases de asientos se dan en el Registro Civil, siendo éstos:

1. Las inscripciones propiamente dichas,
2. Las anotaciones,
3. Las cancelaciones.

A continuación estudiaremos cada uno de estos asientos por separado, para poder entenderlos mejor.

1. Las *inscripciones propiamente dichas*, constituyen lo que se puede llamar los asientos tipos y básicos de la institución registral. Pueden ser de tres clases:
 - Las inscripciones constitutivas, son aquellas que además de producir los efectos normales de la inscripción, tienen tal eficacia que sólo a través de ellas adquiere relevancia jurídica el acto determinado de una situación civil de estado.
 - Las inscripciones principales, son aquellas sobre las que está montada toda la mecánica registral. Este tipo de inscripciones son las que abren folio en cada uno de los libros del Registro Civil y sobre ellas se desarrollan los principales efectos de esta institución.
 - También existen las llamadas inscripciones marginales o secundarias, que son aquellas que se consignan como su misma palabra lo dice, al margen o al lado de las inscripciones principales, en las cuales se basan y apoyan.

2. Las *anotaciones*, las cuales constituyen un tipo de asiento reciente. Las anotaciones pueden ser:

- Anotaciones propiamente dichas, las cuales responden a un interés general en el conocimiento de ciertos hechos de evidente relevancia o trascendencia dentro de la vida jurídico-civil.
- Notas marginales o de referencia, las cuales tienen como fin hacer referencia a la situación civil de una persona en determinado momento, como por ejemplo anotar al margen de la inscripción de nacimiento de una persona la referencia de su matrimonio, representaciones, cambio de nombre, defunción, etcétera.

3. Las *cancelaciones*, cuya finalidad principal es declarar la ineficacia de otro asiento realizado con anterioridad.

2.7.1. Formalización de los asientos del Registro Civil

Las inscripciones en el Registro Civil exigen determinados trámites, debiéndose cumplir con los requisitos establecidos por la ley para que el registrador inscriba el hecho que corresponda. Para que un asiento se realice se requiere:

- Persona o personas obligadas a dar el aviso
- El título o documento que fundamente la inscripción a realizar
- Calificación de los hechos o hecho cuya inscripción se requiere
- El tiempo dentro del cual debe darse el aviso del acto o hecho a inscribir

2.8. Registro

Las actas del estado civil se llevan en registros, pues si se hicieran en simples hojas se corre el riesgo de que se pierdan fácilmente, mientras que si constan en los registros correspondientes gozan de perdurabilidad.

La inscripción en un registro es el medio empleado por la ley cuando se quiere asegurar la conservación de las distintas actas destinadas a la publicidad y que, por consiguiente, serán consultadas por las personas que tengan interés en ellas.

Los registros del estado civil están a disposición del público. Esto no significa que las personas tengan derecho a examinarlos, salvo determinados casos, sino que pueden obtener copia de cualquier acta que conste en el registro, pagando el honorario correspondiente por la certificación obtenida.

CAPÍTULO III

3. El domicilio

3.1. Antecedentes históricos

En el Derecho Romano se situó a la persona en aquel lugar, en el cual ejerciera sus derechos y respondiera por sus obligaciones. Lo natural era que las personas tuvieran su centro de actividades en su casa de habitación, de donde surge etimológicamente la palabra latina *domicilium*. Posteriormente, el Derecho Romano evolucionó y estableció que el domicilio se determinara por la residencia legal o jurídica de cada persona, en el pueblo o lugar donde se suponía que siempre estaba. Este era el lugar donde la persona residía y tenía sus bienes, se encontraba su familia o bien su ocupación diaria. Para fijar un domicilio voluntario se requería que la persona se estableciera realmente en un lugar y tuviera la intención de permanecer en él hasta que por razones particulares tuviera que dejarlo. La simple residencia se diferenciaba del domicilio en que no debía constituirse en el lugar del asiento principal, sino que era un simple hecho de permanencia.

Aparte del domicilio voluntario existía el legal o necesario y el de origen, que era el que la persona adquiría por nacimiento. Una misma persona podía tener dos o más domicilios, si poseía al mismo tiempo dos o más establecimientos en lugares diferentes, sin que pudiera determinarse cuál de ellos era su domicilio principal.

El feudalismo trajo como sistema de vida el vasallaje y el dominio absoluto de la tierra, situación que condujo a la territorialidad de las leyes y al establecimiento de las personas en determinado lugar, convirtiéndose en súbditos del señor feudal. Durante el feudalismo el domicilio estaba en el lugar donde se consideraba que radicaba la persona para cumplir con las leyes y costumbres locales.

Durante el transcurso del siglo XIV al XVIII se desarrollaron las escuelas estatutarias en el derecho internacional privado, predominando el domicilio como determinante de la ley absoluta debido a la variedad de leyes y costumbres de cada Estado, originadas por los usos y costumbres regidas por el derecho común; por lo que constantemente surgían conflictos de estatutos al desplazarse las personas a otras ciudades. Se pronunciaron a favor del sistema del domicilio en materia de sucesiones, capacidad y derecho de familia, reaccionado contra el principio de la pluralidad de domicilios existente en el Derecho Romano.

3.2. Etimología

La palabra domicilio tiene su origen en la palabra latina *domicilium*, la cual a su vez se originó de las voces *Domus* que significa casa, y *Colere* que quiere decir habitar, habitar una casa; indicándonos desde el primer momento una idea de habitación o morada.

3.3. Definición

El ordenamiento jurídico se ve en la necesidad de ubicar a las personas en lugares determinados para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de las obligaciones.

El domicilio es un atributo más de la persona. Se define: “como el lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en él.”¹⁰

(10) Rojina Villegas. **Ob. Cit;** pág. 189.

“Asiento principal, y más bien, asiento de derecho de la persona.” 11

“El domicilio de una persona está en el lugar que la ley le asigna o, en su defecto de fijación legal, en el lugar en donde ella tiene su residencia y centro de sus negocios e intereses, con la intención de permanecer.” 12

El Domicilio es sin lugar a duda el lugar o círculo territorial donde se ejercitan los derechos y cumplen las obligaciones, y constituye la sede jurídica y legal de la persona. Legalmente el domicilio es la circunscripción departamental que se le asigna a la persona, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

3.4. Naturaleza jurídica del domicilio

La naturaleza del domicilio es un problema que se ha suscitado en la doctrina moderna. En la teoría tradicional se consideró siempre al domicilio como un lugar determinado en donde la persona radica de manera permanente y, por lo tanto, sirve para poder identificarla centralizando sus relaciones jurídicas en un punto especialmente fijo. Es así como el domicilio ha sido el lugar de residencia habitual de una persona con el propósito de establecerse en él. El derecho toma en cuenta este lugar de permanencia para establecer consecuencias jurídicas importantes, pero no para crear una relación jurídica entre la persona y el lugar. Las consecuencias de derecho que tradicionalmente se han imputado al domicilio, comprenden todas aquellas manifestaciones a través de las cuales es posible determinar un lugar para el ejercicio de los derechos, el cumplimiento de las obligaciones, la realización de ciertos

(11) Bonnecase. **Ob. Cit**; pág. 132.

(12) Vásquez Ortiz. **Ob. Cit**; pág. 48.

actos jurídicos, la competencia de jueces o de otros órganos del Estado, la circunscripción territorial que habrá de comprender cierta actividad de la persona o del órgano estatal, etcétera.

Es evidente que las relaciones jurídicas nunca pueden establecerse entre personas y cosas. Toda relación de esta especie no es otra cosa que la articulación de todos los elementos simples que concurren en el proceso jurídico: personas, objetos de derecho, supuestos jurídicos y consecuencias de derecho. Idealmente se van vinculando los distintos elementos simples que concurren potencialmente en la norma jurídica, merced a la realización de un supuesto de derecho que pone en movimiento todo el mecanismo normativo.

Al tratar de explicar la forma como el derecho le da dignificación jurídica al domicilio, las opiniones de los diferentes autores difieren, tornando confuso el concepto de domicilio.

Algunos autores afirman que el domicilio es un lugar o una relación jurídica. “Siguiendo en este punto, la definición de *Aubry y Rau*, que concuerdan con la de *Zachariae*, el domicilio sería la relación jurídica existente entre una persona y un lugar.”¹³

El domicilio efectivamente se halla en un lugar, pero no es el lugar, en tal virtud debe ser algo distinto, afirmando que debe considerarse como la relación jurídica existente entre la persona que habita en un lugar determinado y este último.

(13) Planiol. *Ob. Cit*; pág. 91.

3.5. Elementos del domicilio

La concepción romanista distinguió en el domicilio dos elementos: a) la intención de habitar en un lugar, y b) el hecho de habitar allí efectivamente, requiriendo la unión de ambos elementos para su adquisición. Esta concepción romana aun se conserva en amplio sector de la doctrina moderna.

Para que el domicilio exista deben concurrir dos supuestos fundamentales, uno material, consistente en determinadas situaciones, como tener residencia habitual, el hecho de desempeñar un cargo público, etcétera; y un supuesto de carácter formal, que esta dado por la norma jurídica que otorga efectos jurídicos y relevancia a ese centro de vida donde la persona tiene su domicilio.

Se pueden citar como elementos del domicilio que reconoce la legislación guatemalteca, los siguientes:

3.5.1. De carácter espacial

Este elemento esta constituido por la residencia que una persona tiene en un lugar determinado y que esta a la vista de todas las personas, (la residencia en un lugar determinado).

El Artículo 32 del Código Civil establece: “El domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él.”

El elemento de carácter espacial, se puede ubicar en el Artículo anterior cuando establece: ...por la residencia en un lugar.

3.5.2. De carácter intencional

Este elemento se refiere al ánimo o a la intención que tenga la persona de permanecer en ese lugar, (ánimo de permanecer en un lugar).

Nuevamente se cita el Artículo 32 del Código Civil, que establece: “El domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él.”

Al igual que el elemento de carácter espacial, también el elemento de carácter intencional se ubica en el Artículo 32 al momento de establecer: ...con ánimo de permanecer en él.

3.5.3. De carácter temporal

Consiste en la presunción de ese ánimo de residencia continua, durante tiempo determinado en el mismo lugar, (la habitualidad o permanencia estable de la residencia durante un tiempo mínimo establecido por la ley).

El Artículo 33 del Código Civil, establece: “Se presume el ánimo de permanecer, por la residencia continua durante un año en el lugar. Cesará la presunción anterior si se comprobare que la residencia es accidental o que se tiene en otra parte.”

El elemento de carácter temporal se ubica en el Artículo anteriormente citado, cuando establece: ...residencia continúa durante un año.

3.6. Clases de domicilio

Es general en la doctrina, distinguirse varias clases de domicilio. La ley por las distintas situaciones en que una persona se pueda encontrar, respecto a uno o varios lugares determinados y por razón del ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, no puede precisar un solo domicilio.

En lo que a la ley se refiere, a continuación ubicaremos cada uno de estos domicilios haciendo mención del artículo en que cada uno de ellos se encuentre. Las distintas clases que podemos estudiar son:

3.6.1. Voluntario o real

Generalmente los tratadistas, exigen para la determinación del concepto de domicilio algunas circunstancias que se añaden a la simple residencia. Normalmente, en ejercicio de un derecho subjetivo de libertad, el individuo fija en forma voluntaria y espontánea su lugar de residencia, que el Derecho toma en consideración para fijarle a su vez su domicilio, constituyéndose así el domicilio voluntario. Este domicilio que en forma consciente adopta una persona, también se conoce con el nombre de domicilio real o domicilio general.

El domicilio voluntario, se constituye voluntariamente, con el ánimo de permanecer en él; este ánimo se presume, por la residencia durante un año en el lugar. Esta clase de domicilio la podemos ubicar en los Artículos del Código Civil siguientes:

Artículo 32. “El domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él.”

Artículo 33. “Se presume el ánimo de permanecer, por la residencia continua durante un año en el lugar. Cesará la presunción anterior si se comprobare que la residencia es accidental o que se tiene en otra parte.”

Se pueden mencionar dos elementos subjetivos del domicilio voluntario o real, siendo uno de ellos la voluntariedad de la residencia, y el otro el ánimo de permanencia. También se menciona un elemento objeto, que lo constituye un lugar determinado. Estos tres elementos resaltan en el domicilio voluntario.

3.6.2. Legal o necesario

Se llama también necesario porque lo impone la ley, y relativo o derivado porque está subordinado al de otra persona con la cual se vive o de la cual se depende. Esta clase de domicilio surge por imposición de la ley, bien atendiendo a determinadas cualidades de las personas o bien en méritos de la unidad familiar.

Hay ocasiones en que el derecho, independientemente de la voluntad de los individuos y atendiendo a determinadas circunstancias, les asigna una sede jurídica. Así, frente al domicilio libremente elegido, en ocasiones la ley fija de una manera imperativa, el domicilio de ciertas personas. Éste es fijado sin la voluntad de las personas.

Esta clase de domicilio tiene su fundamento legal en los Artículos del Código Civil siguientes:

Artículo 36. “El domicilio legal de una persona es el lugar en donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.”

Artículo 37. “Se reputa domicilio legal:

- a) Del menor de edad e incapacitado, el de las personas que ejerzan la patria potestad, o la tutela;
- b) De los funcionarios, empleados, dependientes y demás personas, el lugar en que prestan sus servicios; pero los que accidentalmente se hallen desempeñando alguna comisión, no adquieren domicilio en el lugar;
- c) De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;
- d) De los que se hallen extinguiendo una condena, el lugar donde la extinguen, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a ella; en cuanto a las anteriores, conservarán el último que haya tenido; y
- e) De los agentes diplomáticos guatemaltecos residentes en el extranjero, por razón de su cargo, el último domicilio que tenían en el territorio nacional.”

3.6.3. Especial o de elección

“Es el que se escoge para la ejecución de un acto o de una convención y se funda en la facultad que tienen todas las personas capaces de establecer en sus determinaciones todas las cláusulas que no contradigan a las leyes o buenas costumbres.” ¹⁴

La ley prevé el caso de que, para el cumplimiento de determinadas obligaciones, y en relación con actos jurídicos concretos se fije un domicilio que sea conveniente a la persona para cumplir con obligaciones específicas.

Esta clase de domicilio se puede ubicar en el Artículo del Código Civil siguiente:

(14) Puig Peña. **Ob. Cit**; pág. 197.

Artículo 40. “Las personas, es sus contratos, pueden designar un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones que éstos originen.”

3.6.4. Múltiple

El Derecho Romano admitía la pluralidad de domicilios. La conveniencia de admitir el domicilio múltiple ha sido objeto de controversia doctrinaria. El domicilio múltiple se da cuando una persona tiene más de un domicilio, pudiéndose encontrar en cualquiera de ellos; ante esta situación, la ley considera domiciliada a la persona en cualesquiera de esos lugares.

El Código Civil reconoce la pluralidad de domicilios, a tal efecto se puede citar el siguiente Artículo del citado Código.

Artículo 34. “Si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, se considera domiciliada en cualquiera de ellos; pero si se trata de actos que tienen relación especial con un lugar determinado, éste será el domicilio de la persona.”

3.7. Características del domicilio

Se pueden citar las siguientes características:

1. Todas las personas deben tener un domicilio; la vida en sociedad no se concibe sin la garantía que brinda el derecho y para la eficacia de éste, la persona debe tener su asiento jurídico, en tal virtud que nadie puede carecer de domicilio, pues toda persona individual o jurídica, debe tener un domicilio para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.

2. El domicilio produce una situación de estabilidad, porque será el centro de las actividades jurídicas de la persona ya que se trata precisamente del lugar donde se le considera legalmente establecida, y en ese lugar convergen todas las actividades y relaciones jurídicas.
3. El domicilio exige una localización territorial, debe existir en un lugar geográfico real dentro del país; lugar donde habitualmente se encuentra la persona.
4. El domicilio es un atributo de la persona, porque el derecho es algo esencialmente humano, en ninguna otra agrupación de seres existen relaciones jurídicas. Sólo las personas pueden tener domicilio.

3.8. Diferencia entre domicilio, residencia y habitación

Existe confusión entre los términos domicilio, residencia y habitación, por ello a continuación se hará la diferenciación que existe entre estos conceptos.

La residencia “es el lugar donde una persona fija temporalmente su habitación. Por lo general la residencia se confunde con el domicilio, pero puede estar separada de él, siendo entonces cuando la palabra *residencia* adquiere valor técnico. Todo lugar donde la persona se encuentra de una manera algo prolongada, se convierte para ella en residencia, aunque su domicilio permanezca fijo en otro lugar.”¹⁵

*“Se designa por residencia el asiento de hecho de una persona, en oposición al asiento de derecho, constituido por el domicilio; es el lugar donde habitualmente se encuentra una persona.”*¹⁶

(15) Planiol. **Ob. Cit;** pág. 99.

(16) Bonnecase. **Ob. Cit;** pág. 135.

La residencia presenta las siguientes particularidades:

1. Generalmente no es reglamentada por la ley; puesto que el derecho se ha ocupado del domicilio dándole un carácter jurídico, no así a la residencia.
2. La residencia presenta una estabilidad en menor grado que el domicilio; puesto que las personas pueden cambiar de vivienda constantemente.

“En cuanto a la habitación, puede decirse que es una variante de la residencia. Por habitación se entiende, en oposición al lenguaje jurídico corriente, el asiento ocasional y esencialmente transitorio de una persona...” ¹⁷

“La habitación a diferencia de la residencia es el lugar donde una persona fija accidentalmente su residencia, aunque sea por un tiempo muy corto; o sea, que no requiere de la intención de habitualidad, en la residencia la persona permanece en forma más o menos estable, y en la habitación la permanencia es puramente accidental.” ¹⁸

Una simple diferencia separa el concepto de habitación del concepto de residencia, ya que la habitación es un asiento ocasional y la residencia es donde habitualmente se encuentra una persona. Por otra parte se diferencian del domicilio en que éste es la circunscripción departamental, en donde una persona ejerce sus derechos y obligaciones, además de que el domicilio es un asiento de derecho. Otra diferencia muy notable entre los tres conceptos en cuestión, es que el domicilio es un concepto jurídico que esta reglamentado por la ley, mientras que la residencia y la habitación son situaciones de hecho no reglamentadas.

(17) Bonnecase. **Ob. Cit**; pág. 135.

(18) Vásquez Ortiz. **Ob. Cit**; pág. 58.

Resumiendo, el domicilio es la circunscripción departamental en donde una persona ejerce sus derechos y cumple sus obligaciones; la residencia es el lugar en que se reside, en términos más comunes, es donde vive una persona; mientras que la habitación se refiere a la casa propiamente dicha, o lugar en el cual una persona fija accidentalmente su habitar, pudiendo ser por un tiempo más o menos prolongado o un tiempo relativamente corto, por ejemplo una o dos noches, pero sin llegar a un año.

3.9. Circunscripción municipal

El Código Civil distingue expresamente la vecindad del domicilio. Se inicio este nuevo punto con el título de circunscripción municipal, para referirnos en sí a la vecindad.

Un autor guatemalteco dice: "... la vecindad de una persona es la circunscripción municipal (ámbito territorial de un municipio) en que la misma reside..." ¹⁹

Como se menciona, a diferencia de la residencia y la habitación; el Código Civil vigente regula expresamente la vecindad, estableciendo:

Artículo 41. "La vecindad es la circunscripción municipal en que una persona reside y se rige por las mismas leyes que el domicilio.

La vecindad confiere iguales derechos e impone las mismas obligaciones locales a guatemaltecos y extranjeros."

(19) Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**, pág. 67.

Notamos como la ley expresamente nos dice qué es la vecindad. Siguiendo este lineamiento que nos da el Código Civil, la vecindad es la circunscripción municipal en que la persona reside. Aquí se restringe el ámbito territorial al municipio en el cual la persona vive, el que necesariamente ha de estar ubicado en un departamento determinado. Sabemos que la República de Guatemala, se divide en departamentos y estos a su vez en municipios, según lo establece el siguiente Artículo de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 224. “División administrativa. El territorio de la República, se divide para su administración en departamentos y éstos en municipios...”

El Código Municipal establece: Artículo 12. “Vecindad. La vecindad es la circunscripción municipal en la que reside una persona individual.”

La vecindad se refiere únicamente al territorio municipal dentro del cual una persona vive y cumple con sus obligaciones y ejerce sus derechos, mientras que el domicilio es la circunscripción departamental en el cual se ejercen los derechos y cumplen las obligaciones. La vecindad se refiere solamente a un municipio de determinado departamento.

Algunas legislaciones no regulan la vecindad, afortunadamente la legislación guatemalteca sí tiene regulada expresamente la vecindad en el Código Civil y en el Código Municipal, lo cual evita posibles confusiones y ayuda a una mejor comprensión de este término, pues la misma ley es la que indica que debemos entender por vecindad.

CAPÍTULO IV

4. Consecuencias negativas que produce la inscripción de partidas en el lugar de nacimiento; en la población del Municipio de San Pedro Ayampuc, del departamento de Guatemala

La ley establece que todo nacimiento que ocurra en la República deberá declararse al Registro Civil que corresponda para su inscripción. Esto significa, por ejemplo; que si nace una persona en un municipio del departamento de Guatemala, Escuintla o cualquier otro departamento, deberá ser inscrito su nacimiento en el Registro Civil del municipio que corresponda al lugar donde nació; ya sea que los padres del menor vivan habitualmente en ese lugar o solamente se hayan encontrado de paso por allí.

Esta situación indudablemente ha creado gran cantidad de contratiempos, tanto a los padres del menor como a la persona cuyo nacimiento fue inscrito en un lugar determinado, cuando es ya mayor de edad.

Sucede que la gente del interior de la República sale frecuentemente del lugar donde viven en busca de trabajos temporales; por ejemplo, cuando son épocas de cosecha los campesinos salen de su vivienda y se trasladan a un municipio diferente a aquel en el que habitualmente viven, llevando consigo en varias ocasiones a toda su familia al lugar donde realizarán el trabajo temporal. Suele pasar que en estas situaciones, muchas mujeres acompañan a los esposos al trabajo temporal; o en otros casos, simplemente muchas de ellas no tienen el apoyo de un esposo y viajan del lugar donde viven a realizar trabajos de la época a otro lugar distinto, encontrándose muchas de ellas en estado de gravidez y teniendo la suerte de dar a luz en el lugar donde se encuentran trabajando. Esto provoca que el nacimiento del niño sea inscrito en el municipio que corresponda al lugar en el cual ellas dieron a luz, no importando

que los padres del menor no vivan en ese lugar y se hayan encontrado allí temporalmente.

Sucede entonces que el recién nacido es inscrito en el lugar donde se produjo su nacimiento. Posteriormente y cuando el trabajo temporal concluye, el menor es llevado por sus padres al lugar donde ellos viven, quedando su nacimiento asentado en un lugar diferente. Esta situación genera diversidad de problemas, tanto para los padres del menor como para él cuando alcanza la mayoría de edad, pues al momento de necesitar una certificación de su partida de nacimiento, deberá viajar al lugar donde éste se encuentra inscrito. Si posteriormente surgiera alguna modificación o anotación que hacer en la partida de nacimiento, deberá realizarse obligatoriamente en el Registro Civil del lugar donde se encuentre inscrito el nacimiento, por haberse producido el alumbramiento en ese lugar. Esto genera problemas de tipo económico, sociales, laborales, etcétera, para la familia y para el inscrito en el Registro Civil.

Analizaremos ahora esta situación en el municipio de San Pedro Ayampuc, del departamento de Guatemala, lugar que es objeto de la presente investigación. Se estudiarán las consecuencias negativas que produce la inscripción de partidas en el lugar de nacimiento. La población de este municipio ha tenido algunos de sus hijos en municipios diferentes al referido por diversas razones; entre ellas la falta de trabajo en el municipio, lo cual les obliga a viajar hacia otros municipios temporalmente, tiempo durante el cual ocurre el alumbramiento; y en otras muchas ocasiones, por la falta de hospitales en el municipio, lo que provoca que las mujeres al momento de dar a luz viajen al municipio más cercano en busca de atención médica, para atender el nacimiento de sus hijos.

Los factores más afectados dentro de la población del municipio de San Pedro Ayampuc por este tipo de situaciones, son los siguientes:

1. Factor económico

- La pobreza
- Lo laboral

2. Factor social

- El idioma
- La cultura

Estos factores son los que se ven seriamente afectados en la población del municipio de San Pedro Ayampuc, del departamento de Guatemala. Analizaremos cada uno de ellos en forma individual, para un mejor conocimiento del problema que genera la inscripción de las partidas en el lugar de nacimiento.

4.1. Factor económico

Este factor será analizado estudiando su incidencia en la pobreza y en lo laboral, ya que dentro del factor económico son estas variantes en las cuales la población de San Pedro Ayampuc, se ve muy afectada al cumplir la obligación de inscribir el nacimiento de sus hijos en el Registro Civil que corresponda al lugar donde haya ocurrido el alumbramiento.

4.1.1. La pobreza

El hecho de tener que inscribir el nacimiento de un hijo en un municipio distinto a aquel en el cual tienen su vivienda los padres, ha generado mucha pobreza a los habitantes del municipio de San Pedro Ayampuc, del departamento de Guatemala; pues cuando ellos necesitan una certificación de nacimiento de su hijo, deben viajar

del municipio donde viven a aquel donde se encuentra el Registro Civil, en el cual se encuentra inscrito el nacimiento del menor.

Esto genera gastos para los padres, ya que tienen que trasladarse de un municipio a otro debiendo pagar el correspondiente valor del pasaje, además de los gastos de alimentación que durante el viaje sucedan, tanto para ellos como para los otros hijos que los acompañen, porque generalmente no tienen con quien dejarlos durante el tiempo que ellos empleen para realizar la diligencia en el Registro Civil del municipio al cual se dirijan.

Si el simple hecho de viajar dentro de un mismo municipio genera gastos; el hecho de tener que trasladarse de un municipio a otro implica gastos elevados por la distancia que de un municipio a otro pueda existir, sin contar el tiempo que se invierte en el viaje. Generalmente cuando los niños llegan a la edad escolar, al momento de realizarse la inscripción en un establecimiento educativo, se le solicita a los padres la certificación de nacimiento del niño para que pueda ser inscrito en el establecimiento educativo; esto por citar un ejemplo, ya que no solamente al momento de estudiar se necesita la certificación de nacimiento, sino también ésta es requerida cuando se quiere bautizar al niño o cuando se le quiere inscribir en alguna institución de ayuda familiar.

La economía familiar de los habitantes de San Pedro Ayampuc es difícil y el hecho de tener que inscribir a sus hijos en el lugar donde haya ocurrido el nacimiento de éstos, evidentemente genera mayor pobreza a la economía familiar.

4.1.2. Lo laboral

Dentro del factor económico tenemos también el aspecto laboral, el cual también se encuentra afectado por la inscripción de partidas en el lugar de

nacimiento; en la población de San Pedro Ayampuc, del departamento de Guatemala.

Esta población tiene la necesidad de salir de su municipio, cuando requiere de una certificación de partida de nacimiento y éste se encuentra inscrito en un municipio diferente al de San Pedro Ayampuc. Esto les provoca dificultades, ya que tienen que pedir permiso en su lugar de trabajo para ausentarse de sus labores durante un tiempo más o menos largo, o durante uno o más días, dependiendo de la distancia en que el otro municipio se encuentre.

Muchos de los patronos no otorgan el permiso solicitado, por lo que ante la negativa del patrono, los interesados en obtener un permiso para diligenciar una certificación de nacimiento dejan de realizar esta diligencia, dejando pendiente o sin realizar el trámite para el cual necesitaban la certificación de nacimiento.

En muchas otras ocasiones al no obtener el permiso por parte del patrono para poder ausentarse de las labores; las personas deciden viajar al municipio donde van a solicitar la certificación de nacimiento, arriesgándose a ser despedidos, a ser sancionados por el patrono o a que les sea descontado de su salario el día que se ausentaron de su trabajo.

La mayoría de los patronos no otorgan esta clase de permisos y ello causa una gran cantidad de dificultades para la población de San Pedro Ayampuc, quienes por el temor a ser despedidos o gravemente sancionados por el patrono al ausentarse de sus labores, no diligencian la solicitud de la certificación de nacimiento en el Registro Civil del municipio donde éste se encuentre inscrito.

Esto no sucedería si se pudiera inscribir el nacimiento de una persona en la vecindad de los padres del menor o incapacitado; pero la ley no admite esta posibilidad, puesto que se establece que todo nacimiento debe ser inscrito en el

Registro Civil del lugar correspondiente. Pero si por el contrario, se pudiera inscribir el nacimiento en el lugar de la vecindad de los padres, sería muy beneficioso.

4.2. Factor social

Dentro del factor social se analizarán los aspectos referentes al idioma y a la cultura, ya que son los más afectados por las consecuencias negativas que produce la inscripción de partidas en el lugar de nacimiento. El idioma y la cultura de las poblaciones de un municipio y otro guardan ciertas diferencias o son totalmente diferentes, sobre todo si son municipios de departamentos distintos; y aún entre los municipios de un mismo departamento existen diferencias, pues las costumbres y tradiciones difieren de un lugar a otro.

4.2.1. El idioma

Guatemala es un país multiétnico, pluricultural y multilingüe. Esto nos indica, que si bien el idioma oficial de nuestro país es el español, también existen muchas otras lenguas en las diferentes poblaciones de nuestro país y que son reconocidas por la ley.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 143 establece: "Idioma oficial. El idioma oficial de Guatemala, es el español. Las lenguas vernáculas, forman parte del patrimonio cultural de la Nación."

Notamos entonces como la misma Constitución Política de la República, reconoce la existencia de las diferentes lenguas o idiomas que se hablan en las distintas comunidades que habitan nuestro país, habiendo diversidad de lenguas o idiomas en toda la república.

En Guatemala se hablan muchas lenguas o idiomas; cada región de nuestro país tiene su propio idioma y aún siendo municipios o comunidades de un mismo departamento, las poblaciones hablan diferentes idiomas, por lo que en ocasiones les es difícil comunicarse entre ellas.

Sucede en muchas oportunidades que cuando un nacimiento es inscrito en un lugar diferente a aquel en el cual los padres del recién nacido tienen su vecindad; por haber ocurrido el nacimiento en un lugar distinto, los padres se encuentran con la dificultad de que en el lugar en el cual deben dar el aviso del nacimiento, no se habla el mismo idioma que ellos hablan, por lo cual les es difícil comunicarse.

La inscripción de un nacimiento en un lugar distinto a aquel en el cual habitualmente viven los padres, aparte de producir consecuencias negativas en el factor económico, produce dificultades a la hora de comunicarse por los distintos idiomas que se hablan en las poblaciones. Esto provoca que a la hora de darse el aviso correspondiente, éste no se da en la forma en la cual debería darse o bien en el Registro Civil no se comprende lo que el obligado a dar el aviso quiere expresar.

Esto provoca que en muchas ocasiones los datos que deben consignarse en los asientos del registro sean incorrectos, ya sea porque se consigno mal uno o los dos apellidos del padre o de la madre, el lugar de nacimiento o la hora en que éste sucedió, o bien porque se consigna un nombre distinto a aquel nombre que los padres querían darle a su hijo. Esto posteriormente provocará que se tramite una rectificación del asiento de partida de nacimiento, todo por la falta de entendimiento o comprensión, por la diferencia de los idiomas que se hablan entre la población en la cual se encuentra el Registro Civil al que debe darse el aviso y el lugar donde viven los padres obligados a dar este aviso.

En muchas otras ocasiones sucede que los padres omiten dar el aviso de un nacimiento dentro del tiempo que para el efecto fija la ley o bien nunca dan el aviso,

por las dificultades que les causa tener que hacerlo en un lugar donde se habla un idioma distinto al que ellos hablan, no pudiéndose comunicar por esta situación. Esto provoca aún mayores problemas en un futuro para las personas que no fueron inscritas por sus padres, quienes tendrán que realizar el trámite de asiento extemporáneo de partida de nacimiento para poder ser inscritos; o realizar el complicado trámite de rectificación de partida de nacimiento porque el acta donde consta el nacimiento contiene errores, según sea el caso; provocando mayores complicaciones para las personas, generando gastos, pérdidas de tiempo, multas, honorarios, etcétera, para poder realizarlo.

4.2.2. La cultura

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 58 establece: “Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.”

El Estado tiene como obligación proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional. Esto significa que no se debe dejar desprotegida la cultura de nuestro país, no se puede perder y el Estado tiene la obligación de protegerla.

Como se sabe y como se ha venido diciendo, cada comunidad o grupo étnico que habita en determinada región de nuestro país tiene su propia cultura, su propia identidad. Cada comunidad tiene sus propias costumbres, usos, tradiciones que la identifican y la distinguen de las demás comunidades. Los habitantes de cada una de estas comunidades tienen su propia forma de vestir, su propia lengua o idioma que los identifica.

La cultura comprende el conjunto de elementos de índole material y espiritual que incluye el conocimiento, las creencias, el arte, la moral, el derecho, los usos, las

costumbres, hábitos, aptitudes, el folklore, mitos, fábulas, canciones, música popular artesanía y la indumentaria de determinada región o país.

Cuando una persona se ve en la obligación de dar el aviso de un nacimiento en un Registro Civil que se ubique en un lugar distinto al de su propia comunidad, se encuentra con que las costumbres de la comunidad donde se produjo el alumbramiento, son totalmente distintas a las suyas; difiere la educación, el idioma, los usos, hábitos, etcétera.

Si además tomamos en cuenta que el desarrollo que ha tenido un departamento respecto a otro no ha sido el mismo, puesto que en unos se ha invertido mucho más que en otros, veremos que el desarrollo entre uno y otro es distinto. También nos encontramos ante la situación en la cual ni aún en los municipios de un mismo departamento, existe el mismo nivel de desarrollo; pues suele darse mayor atención a aquellos en los cuales existen cosas que puedan generar ingresos al Estado, como por ejemplo el nivel de turismo que pueda existir entre un municipio u otro. Cuando las personas de una comunidad determinada viajan a un municipio distinto al de su lugar de origen, se encuentran con situaciones que le son totalmente adversas, ya que no están en condiciones de acoplarse a las costumbres o tradiciones del otro municipio o región que visitan.

Todo ello influye negativamente en la cultura de las distintas comunidades que habitan nuestro país, ya que va generando la pérdida de la cultura de una comunidad.

Los habitantes de las diferentes comunidades de nuestro país no se encuentran preparados para convivir con otras comunidades, sin perder su cultura, su propia identidad.

Cuando una persona visita lugares diferentes a aquel en donde habitualmente tiene su vivienda, se ve influenciado por la cultura de ese lugar y poco a poco va

adoptando las costumbres o hábitos de las regiones que visita, llevándolas a su lugar de origen y en lugar de enriquecer su cultura, ésta se va degenerando poco a poco por la influencia de la cultura de las regiones que se visitan.

El idioma, la cultura, la pobreza y el aspecto laboral, son los más afectados en la población del municipio de San Pedro Ayampuc, del departamento de Guatemala, por la inscripción de partidas en el lugar de nacimiento; según lo hemos estudiado en este capítulo.

CAPÍTULO V

5. Implicaciones generadas por la aplicación del Artículo 391 del Código Civil y del Artículo 71 del Decreto Legislativo número 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas

Se abordará este tema haciendo un análisis del Artículo 391 del Código Civil respecto del Artículo 71 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, para determinar lo normado en el Código Civil y la nueva norma que incluye la Ley del Registro Nacional de las Personas, estudiando cuales son las diferencias y similitudes que guardan ambos Artículos, así como los aspectos negativos y beneficiosos que pueda traer la nueva ley o bien los que pudiera haber tenido el Artículo del Código Civil, en su caso.

Como es sabido el Código Civil fue creado durante un gobierno de facto, durante el cual era jefe de gobierno Enrique Peralta Azurdia; y le corresponde el número de Decreto 106, que como se sabe es un Decreto Ley, creado en el año de 1963 y entrando en vigencia en el año 1964.

Se encuentra necesario hacer un análisis de la nueva Ley del Registro Nacional de las Personas, la cual es de reciente creación y muy importante para el objeto de estudio de la presente investigación.

5.1. Breve análisis de la Ley del Registro Nacional de las Personas

Probablemente a la fecha en la cual fue creado el Decreto Ley 106 era un Código bastante moderno, pero el paso de los años ha hecho que algunas de las normas que contiene el Código Civil se vayan quedando obsoletas, carentes de

positividad para las exigencias de la nueva época. Esta situación ha provocado la reforma del Código Civil en algunas ocasiones para tratar que no se quede en el pasado y vaya actualizándose, con el fin de llenar las nuevas exigencias que presenta la sociedad.

El Congreso de la República de Guatemala a través del Decreto número 90-2005 crea la Ley del Registro Nacional de las Personas, debido a la urgente necesidad de implementar normas jurídicas que regulen lo relativo a la documentación personal, para ser adaptada a los avances de la tecnología y la ciencia y a la evolución que han sufrido las costumbres. Tomando en cuenta también que el Código Civil contiene las normas que le dan sustento al Registro Civil, el cual es una institución de derecho público encargada de realizar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y cualesquiera otros hechos y actos relativos a la capacidad civil y al estado civil de las personas, lo que denotó la necesidad de encuadrarse dentro de un ordenamiento jurídico específico.

La Ley del Registro Nacional de las Personas es una ley de carácter ordinario, creada por el Organismo Legislativo en el año 2005. Dicha ley consta de 13 capítulos y esta integrada por 105 Artículos.

Es a través del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República que se crea el Registro Nacional de las Personas, conocido por sus siglas como RENAP, como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. También se estableció que la sede del RENAP estaría en la capital de la República, pero que para el cumplimiento de sus funciones, se debería establecer oficinas en todos los municipios de la República.

La referida ley establece: Artículo 2. "Objetivos. El RENAP es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas

naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del documento Personal de Identificación. Para tal fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas.”

Notamos como en este Artículo se faculta al RENAP para que inscriba todos los hechos o actos relativos al estado civil de las personas, función que a la fecha es realizada por el Registro Civil.

El Artículo 5 de la Ley del Registro Nacional de las Personas establece: “Funciones principales. Al RENAP corresponde planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales señaladas en la presente Ley y sus reglamentos.”

Vemos como se faculta al RENAP para controlar las actividades de registro del estado civil y capacidad de las personas, función que como se mencionó con anterioridad es actualmente realizada por el Registro Civil.

La Ley del Registro Nacional de las Personas crea también el Registro Central de las Personas, como aquella dependencia encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registro Civiles de las Personas. En tal virtud, nos podemos preguntar qué son los Registros Civiles de las Personas, y para dar respuesta a esta interrogante, el siguiente Artículo de la citada ley establece:

Artículo 33. “De los Registros Civiles de las Personas. Los Registros Civiles de las Personas son las dependencias adscritas al Registro Central de las Personas, encargadas de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la República, y

observar las disposiciones que la presente Ley y su reglamento disponen. Estas dependencias estarán a cargo de un Registrador Civil de las Personas, quien goza de fe pública.”

Este Artículo nos habla de un Registro Civil de las Personas y no de Registro Civil como actualmente se conoce, además indica el Artículo en mención que estos Registros estarán adscritos al Registro Central de las Personas, que como se vio anteriormente es la dependencia encargada de centralizar la información que contengan los Registros Civiles de las Personas.

Continuando con el tema el Artículo 67 de la Ley del Registro Nacional de las Personas establece: “Registro Civil de las Personas. El Registro Civil de las Personas es público, y en él se inscriben los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal de las personas naturales, el reglamento de inscripciones determinará lo concerniente a ese respecto.”

Al nuevo Registro Civil de las Personas, como es llamado, se le dota de publicidad, al igual que el Registro Civil actual regulado en el Código Civil.

Para continuar con los Artículos que encontramos importante citar para el estudio de la presente investigación, el Artículo 68 de la Ley del Registro Nacional de las Personas establece: “Obligatoriedad. Las inscripciones de los hechos y actos del estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales, así como sus modificaciones son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas. Es imprescriptible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban tales hechos y actos. Las inscripciones ante los Registro Civiles de las Personas son totalmente gratuitas si se efectúan dentro del plazo legal.

El citado Artículo establece que es obligación que los hechos y actos del estado civil de las personas sean inscritos en el Registro Civil de las Personas. También se

establece que las inscripciones que se realicen serán gratuitas; siguiéndose los lineamientos de la misma manera como se establece en el Código Civil respecto a la gratuidad de las inscripciones que se realicen. Cabe mencionar que el Artículo citado de la Ley del Registro Nacional de las Personas, menciona que serán gratuitas las inscripciones que se realicen siempre que estén dentro del plazo establecido por la ley.

La nueva Ley del Registro Nacional de las Personas en su Artículo 70 establece: "Inscripciones en el Registro Civil de las Personas. Se inscriben en el Registro Civil de las Personas:

- a) Los nacimientos, en un plazo no mayor de treinta (30) días de ocurridos los mismos;
- b) Los matrimonios y las uniones de hecho;
- c) Las defunciones;
- d) Las resoluciones judiciales que declaran la ausencia y muerte presunta;
- e) Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que los rehabiliten;
- f) Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y reconciliación posterior;
- g) Los cambios de nombre o las identificaciones de persona;
- h) La resolución que declare la determinación de edad;
- i) El reconocimiento de hijos;
- j) Las adopciones;
- k) Las capitulaciones matrimoniales;
- l) Las sentencias de filiación;
- m) Extranjeros domiciliados;
- n) La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente;
- o) La designación, remoción, renuncia del tutor, protutor y guardadores;
- p) La declaración de quiebra y su rehabilitación; y,

- q) Los actos que, en general, modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales.

Todas las inscripciones anteriores se anotarán en el registro individual que se creará a cada ciudadano registrado.”

A diferencia de lo que establece el Artículo 370 del Código Civil, el Artículo de la Ley del Registro Nacional de las Personas expresamente establece que también debe inscribirse en el nuevo Registro, las resoluciones que declaren la ausencia y muerte presunta, los cambios de nombre y la identificación de personas, las resoluciones que declaren la determinación de edad, las sentencias de filiación, las resoluciones que declaren la interdicción transitoria o permanente, la declaración de quiebra y su rehabilitación, además de todo acto que modifique el estado civil y capacidad de las personas. Evidentemente la nueva ley establece otros actos que también deben inscribirse, los cuales no se establecían expresamente en el Artículo del Código Civil en mención.

Para concluir esta primera parte del presente capítulo cabe mencionar para los efectos de la presente investigación, qué es lo que establece la Ley del Registro Nacional de las Personas respecto a la solicitud de inscripción de un nacimiento. Al respecto en el siguiente Artículo regula:

Artículo 73. “Solicitud de Inscripción. La solicitud de inscripción de nacimiento de menores de edad, deberá efectuarse por ambos padres; a falta de uno de ellos o tratándose de madre soltera, la inscripción se efectuará por éste. En caso de orfandad, desconocimiento de los padres o abandono, la inscripción de nacimiento la podrán solicitar los ascendientes del menor, sus hermanos mayores de edad o el Procurador General de la Nación.”

Al hacer la comparación de lo que establece el Artículo anterior con lo que se establece en el Código Civil difiere en cuanto a las personas obligadas a dar el aviso, puesto que el Código Civil establece que lo hará el padre o la madre, ya sea uno u otro; no ambos como lo establece la nueva ley, y en defecto del padre o la madre, tiene la obligación la persona que haya asistido el parto. La nueva ley permite que la solicitud de inscripción puede ser hecha por los ascendientes del menor, sus hermanos mayores de edad o el Procurador de la Nación, en atención a las situaciones que pudieran surgir.

Otro Artículo que consideramos importante mencionar de la Ley del Registro Nacional de las Personas es el siguiente: “Artículo 95. Séptimo Transitorio. De los actuales Registros Civiles. A partir de la creación del RENAP, toda la información contenida dentro de los Registros Civiles actuales, en medios electrónicos o manuales, pasa a formar parte integral del mismo. Los Registros Civiles deberán utilizar los procedimientos y mecanismos de inscripción, así como encuadrar sus funciones a la forma de operar y la tecnología a utilizar que el RENAP implemente, todo lo cual se podrá efectuar de manera progresiva, velando porque durante este período, en ningún momento se suspenda la actuación y funcionamiento de los Registros Civiles actuales. Estos procedimientos y mecanismos serán utilizados para la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales.”

Se puede notar que el Artículo anterior norma que toda la información que actualmente existe en los Registros Civiles, pasará a formar parte del RENAP a partir de su creación.

También se puede citar de la misma ley la norma siguiente: Artículo 102. “Décimo Cuarto Transitorio. Del Ministerio de Gobernación. Noventa (90) días después de cobrada vigencia la presente Ley, queda a cargo del Ministerio de Gobernación, la inscripción y registro de las personas jurídicas reguladas en los

Artículos del 438 al 440 del Decreto Ley 106, Código Civil y otras leyes, el que deberá recabar la información de los diferentes Registros Civiles de la República, debiendo para el efecto implementar los mecanismos y procedimientos para su inscripción, registro, archivos, así como regular todo lo concerniente a su funcionamiento; mientras tanto, dicha función continuará a cargo de los Registros Civiles de la República.”

El Artículo anteriormente transcrito establece que noventa días después que la Ley del Registro Nacional de las Personas cobre su vigencia, la inscripción de las personas jurídicas estará a cargo del Ministerio de Gobernación, institución que por mandato legal tendrá que llevar el control de tales registros; mientras tanto, el registro de las personas jurídicas seguirá aún realizándose en los Registro Civiles, pero una vez organizada la función atribuida al Ministerio de Gobernación, será éste el encargado de llevar éstos registros.

Para concluir con el estudio de la Ley del Registro Nacional de las Personas, citamos ahora el Artículo 102 que establece: “Décimo Quinto Transitorio. De las derogatorias. De las derogatorias. Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que en la legislación específica se refieran a las materias que se norman en esta Ley; asimismo, las contenidas en otros cuerpos normativos que le atribuyan funciones o deberes a los Registros Civiles, las cuales pasan a ser cumplidas por el Registro Civil de las Personas del RENAP. Específicamente se derogan las siguientes disposiciones: Artículos 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376 al 437 y 441 del Decreto-Ley 106 del Jefe de Gobierno, Código Civil; 14 y 89 del Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República, Código Municipal; así como todas aquellas disposiciones legales que se opongan a la presente Ley, las cuales quedarán derogadas a los noventa y un (91) días hábiles siguientes, contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

El Artículo 16 del Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República, Código Municipal, así como el Decreto Número 1735 Ley de Cédulas de Vecindad, se derogarán al día siguiente de concluido el proceso electoral 2007.”

Encontramos importante transcribir el Artículo anterior en virtud que establece cuáles son los Artículos de las distintas leyes, que la Ley del Registro Nacional de las Personas deroga. Al respecto, los Artículos que para efecto del presente estudio nos interesan en mayor grado son los Artículos que corresponden al Código Civil, ya que la nueva ley deroga casi en su totalidad el capítulo que regula el Registro Civil, dejando únicamente vigente del Artículo 438 al 440, los cuales regulan lo referente al registro de personas jurídicas; registro que como ya vimos anteriormente, estará a cargo del Ministerio de Gobernación. La nueva ley establece la forma en la que se ha de llevar el Registro del estado civil de las personas y todo lo referente a la capacidad de las mismas. Es así como se concluye el estudio de la Ley del Registro Nacional de las Personas, analizando únicamente aquellos artículos que se consideran de mayor importancia para la presente investigación.

5.1. Análisis jurídico del Artículo 391 del Código Civil

Se encuentra necesario hacer el respectivo análisis de la norma jurídica contenida en el Artículo 391 del Código Civil, en comparación a lo que establece la nueva norma contenida en la Ley del Registro Nacional de las Personas. Al efecto, transcribimos el siguiente Artículo del Código Civil referente al registro de nacimientos.

Artículo 391. “Plazo para dar parte. Los nacimientos que ocurran en la República deberán declararse al Registro Civil respectivo para su inscripción, dentro del plazo de treinta días del alumbramiento.”

Para realizar el análisis del Artículo anterior, partiremos de que todos los nacimientos que ocurran en nuestro país deben ser inscritos en el Registro Civil, según lo establece la norma; el problema radica en saber en qué Registro Civil, porque la norma solamente establece que debe ser inscrito el nacimiento en el Registro Civil respectivo; pero a qué se refiere con Registro Civil respectivo. La corriente que se ha seguido es inscribir los nacimientos en el Registro Civil del lugar donde el nacimiento ocurra, es decir que si un niño nace en el municipio de Villa Nueva, por citar un ejemplo, su nacimiento debe ser inscrito en el Registro Civil de dicho municipio.

La norma en mención no especifica en que Registro Civil debe inscribirse el nacimiento, pues al decir Registro Civil respectivo, bien pudiera referirse al de la vecindad de los padres del niño, al del lugar donde se produjo el nacimiento o bien al del lugar donde elijan vivir los padres del niño, por convenirle a sus intereses. Caso contrario sucede con la norma que establece que las defunciones que ocurran en la República, deben inscribirse en el Registro Civil del lugar donde la persona fallece. Podemos notar como en el caso de las defunciones la ley expresamente establece a que Registro Civil corresponde dar el aviso de una defunción. Esto sólo es por citar un ejemplo y hacer la comparación entre la norma que regulaba la inscripción de nacimientos y la norma que regulaba la inscripción de las defunciones, ambas del Código Civil.

En cuanto al plazo para dar el aviso de un nacimiento al Registro Civil, éste es de treinta días a partir del nacimiento, en este aspecto la norma si es clara.

5.2. Análisis jurídico del Artículo 71 de la Ley del Registro Nacional de las Personas

Se cita a continuación lo siguiente: “Artículo 71. De las inscripciones de nacimiento. Las inscripciones de nacimiento deberán efectuarse dentro de los treinta

(30) días siguientes y únicamente en el Registro Civil de las Personas ubicado en el lugar donde haya acaecido el nacimiento. Toda inscripción de nacimiento deberá contener las huellas de las plantas de los pies o Registro Pelmatoscópico de la persona recién nacida. Sin embargo, las demás inscripciones relativas al estado civil, capacidad civil, así como las certificaciones derivadas de los mismos, podrán efectuarse en cualquiera de los Registros Civiles de las Personas a nivel nacional.”

A diferencia de lo que establece el Artículo 391 del Código Civil, en el Artículo de la Ley del Registro Nacional de las Personas expresamente se establece que las inscripciones de los nacimientos que ocurran en la República, se deben realizar en el nuevo Registro Civil de las Personas correspondiente al lugar donde haya ocurrido el alumbramiento. Se nota claramente como esta norma llena el vacío legal contenido en la norma del Código Civil, al determinar a qué Registro Civil de las Personas, como es llamado en la nueva Ley; debe darse el aviso y realizarse la inscripción correspondiente del recién nacido. Se puede observar también que la nueva norma, expresamente establece que únicamente en el Registro Civil de las Personas del lugar donde hubiere ocurrido el nacimiento, debe éste inscribirse; será que acaso la norma anterior del Código Civil, permitía realizar la inscripción en un lugar diferente a aquel en el cual ocurrió el nacimiento, o es que la nueva norma quiere dejar bien claro cómo y en dónde debe realizarse la inscripción de un nacimiento ocurrido en la República.

En cuanto al plazo para dar el aviso y realizar la inscripción del recién nacido, la norma de la Ley del Registro Nacional de las Personas establece que la inscripción debe realizarse dentro de los treinta días siguientes al nacimiento. En el Código Civil se establece el mismo plazo para dar el aviso y realizar la inscripción correspondiente.

5.3. Novedad del Artículo 71 de la Ley del Registro Nacional de las Personas

En esta ocasión no se considera necesario transcribir el Artículo en referencia en forma completa, sino solamente se transcribirá la parte de este Artículo que presenta la novedad en la legislación referente al Registro Civil de las Personas, para posteriormente hacer el análisis correspondiente de la norma.

Artículo 71. De las inscripciones de nacimiento. “...Toda inscripción de nacimiento deberá contener las huellas de las plantas de los pies o Registro Palmatoscópico de la persona recién nacida. Sin embargo, las demás inscripciones relativas al estado civil, capacidad civil, así como las certificaciones derivadas de los mismos, podrán efectuarse en cualquiera de los Registros Civiles de las Personas a nivel nacional.”

Este Artículo presenta una gran novedad dentro de la legislación guatemalteca. Las inscripciones de los nacimientos se han realizado hasta la fecha, presentándose el obligado ante el registrador civil y dando el aviso del nacimiento de una persona; este aviso generalmente es dado por el padre o por la madre del recién nacido, o por los abuelos en caso de ser niños huérfanos, o bien por las personas que conforme se establece en el Código Civil, tienen la obligación de dar el aviso de un nacimiento. El procedimiento para inscribir un nacimiento, hasta la fecha que guarda la presente investigación, es como se mencionó anteriormente; presentarse la persona obligada a dar el aviso ante el registrador civil, presentar la constancia médica extendida por el médico que atendió el parto, en la cual se especifique el lugar, hora y día del nacimiento y si fue un parto doble o único y las demás circunstancias en que éste pudo haberse producido. Luego el registrador procede hacer la inscripción correspondiente con el nombre que los padres o representantes del menor le hayan dado, quedando así inscrito el nacimiento respectivo sin mayores dificultades.

La novedad del Artículo 71 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, radica en que se establece que todas las inscripciones de nacimiento deben contener las huellas de las plantas de los pies del recién nacido o el registro pelmatoscópico. Esto quiere decir que en las inscripciones de nacimiento que consten en el Registro Civil de las Personas, además de los datos y características del nacimiento debe registrarse las huellas de la planta de los pies de la persona recién nacida que se inscriba.

Otra situación que se presenta en este Artículo es la que indica que todas aquellas otras inscripciones relativas al estado civil, la capacidad de las personas y las certificaciones referentes a las inscripciones que consten en el Registro Civil de las Personas, pueden efectuarse en cualquier otro Registro Civil de las Personas de la República y no precisamente en donde se haya realizado la inscripción inicial. Esto representa una gran ayuda para la población, ya que no tendrá que realizar todas las diligencias que tengan que constar en el Registro Civil, en aquel donde se haya inscrito su nacimiento; además que permite la descongestión del trabajo que presentan ciertos Registro Civiles.

5.4. Entrada en vigencia de la Ley del Registro Nacional de las Personas

Mucho se ha discutido sobre la Ley del Registro Nacional de las Personas ya que presenta varias inconstitucionalidades, las cuales son aún discutidas. Lo que es indudable, es que la nueva ley es bastante moderna, que se adapta a los cambios de la sociedad y al avance de la tecnología.

La Ley del Registro Nacional de las Personas establece: Artículo 105. “Décimo Séptimo Transitorio. Vigencia. El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que

integran el Congreso de la República y entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación en el Diario Oficial.”

La Ley del Registro Nacional de las Personas ya se encuentra vigente, pero aún su cuerpo normativo es bastante discutido.

CAPÍTULO VI

6. Resultado del trabajo de campo

En la presente investigación el trabajo de campo se efectuó a través de preguntas escritas realizadas a los habitantes del municipio de San Pedro Ayampuc, del departamento de Guatemala.

La encuesta utilizada para el efecto contiene diez preguntas dirigidas a la población de San Pedro Ayampuc, para recabar información necesaria y determinar así, las consecuencias negativas que ha generado para la población de este municipio la inscripción de partidas de nacimiento, en el lugar donde haya ocurrido el alumbramiento.

Las personas encuestadas respondieron las preguntas de acuerdo a sus vivencias, criterios y experiencias que han tenido, ya que en alguna ocasión se han visto obligados a inscribir a sus hijos en un Registro Civil diferente al del municipio de San Pedro Ayampuc, lugar donde ellos viven.

Basándose en las respuestas de las preguntas que contiene la encuesta, se establece las implicaciones negativas que los padres de familia han tenido por el hecho de inscribir a sus hijos en un Registro Civil distinto al de su lugar de origen, hecho que les ha afectado tanto en el aspecto económico, social, cultural, laboral y étnico, según lo demuestran las encuestas realizadas.

El modelo de la encuesta que fue realizada a los habitantes del municipio de San Pedro Ayampuc, del departamento de Guatemala, es el siguiente.

Encuesta

Se solicita su colaboración para responder las siguientes preguntas, deberá marcar con una X su respuesta.

1- ¿Tiene usted hijos que hayan nacido en un municipio distinto a San Pedro Ayampuc?

Si _____

No _____

2- ¿Por qué motivo nació alguno de sus hijos en otro municipio diferente a San Pedro Ayampuc?

Por falta de hospitales en

San Pedro Ayampuc _____

Por factores sociales _____

Por que tenia un trabajo transitorio

en otro municipio _____

Por otros factores _____

3- ¿Ha inscrito el nacimiento de todos sus hijos en el tiempo establecido por la ley, que han nacido en otro municipio diferente a San Pedro Ayampuc?

Si _____

No _____

4- ¿Le ha afectado la inscripción del nacimiento de alguno de sus hijos en un municipio diferente al de San Pedro Ayampuc, a la hora de solicitar certificaciones de nacimiento?

Si _____

No _____

5- ¿Qué tipo de problemas le causa el tener que viajar al lugar del nacimiento de alguno de sus hijos, al solicitar una certificación de partida de nacimiento?

Económicos_____

Laborales_____

Falta de tiempo_____

Todos los anteriores_____

6- ¿Le ha afectado la inscripción del nacimiento de alguno de sus hijos fuera del municipio de San Pedro Ayampuc, en el factor económico de su familia?

Si_____

No_____

7- ¿Considera usted que se ve afectado en su cultura, por haber inscrito alguno de sus hijos fuera del municipio de San Pedro Ayampuc?

Si_____

No_____

8- ¿En el municipio donde usted inscribió el nacimiento de alguno de sus hijos, hablan el mismo idioma que usted?

Si_____

No_____

9- ¿Ha inscrito el nacimiento de todos sus hijos, que han nacido en un municipio distinto a San Pedro Ayampuc?

Si_____

No_____

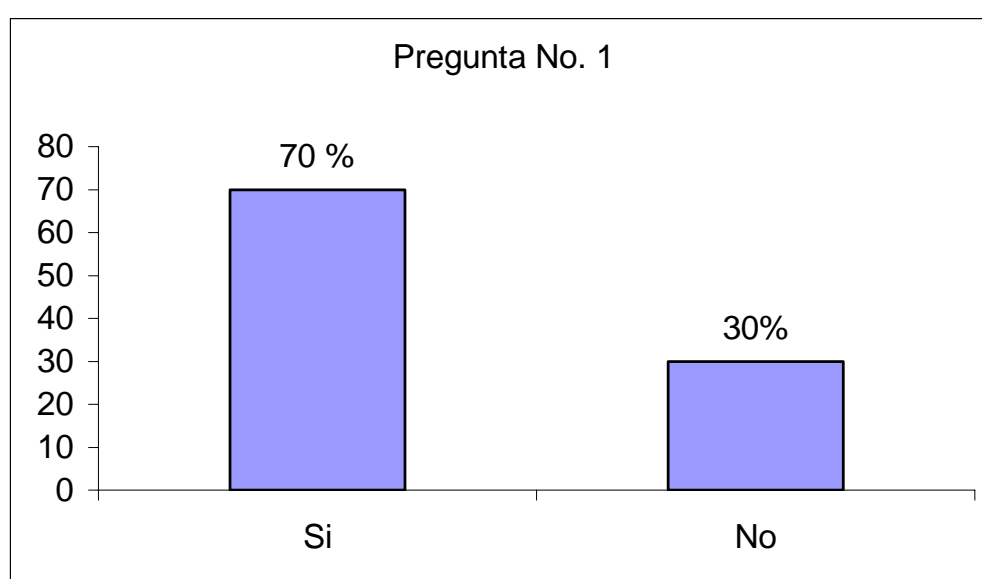
10- ¿Cree usted que beneficiaría el poder inscribir el nacimiento de un niño, en el lugar de la vecindad de los padres?

Si_____

No_____

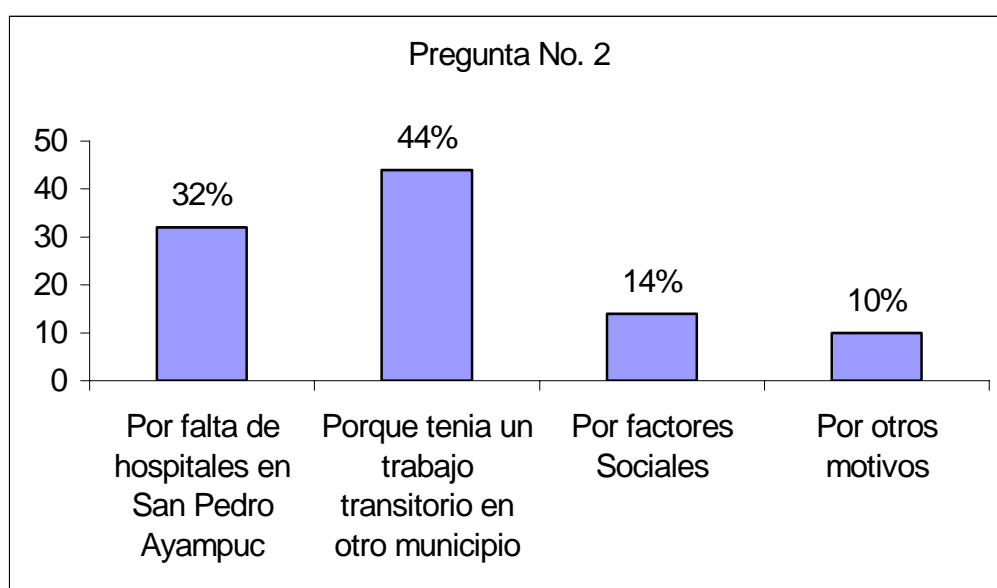
Basándose en las respuestas dadas por las personas encuestadas se obtuvo el resultado que a continuación se presenta, en el cual se hace el análisis correspondiente y se presentan para una mejor ilustración, en forma gráfica los resultados que se obtuvieron; siendo los siguientes.

Cuadro No. 1



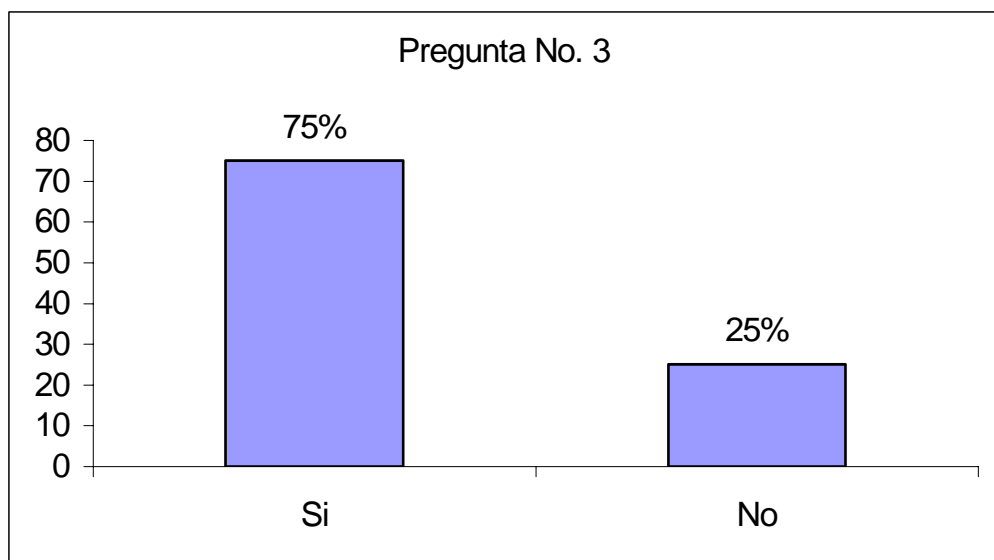
El 70% de los encuestados respondió que si tienen hijos que han nacido en un municipio diferente al de San Pedro Ayampuc; mientras que el 30% restante respondió que no.

Cuadro No. 2



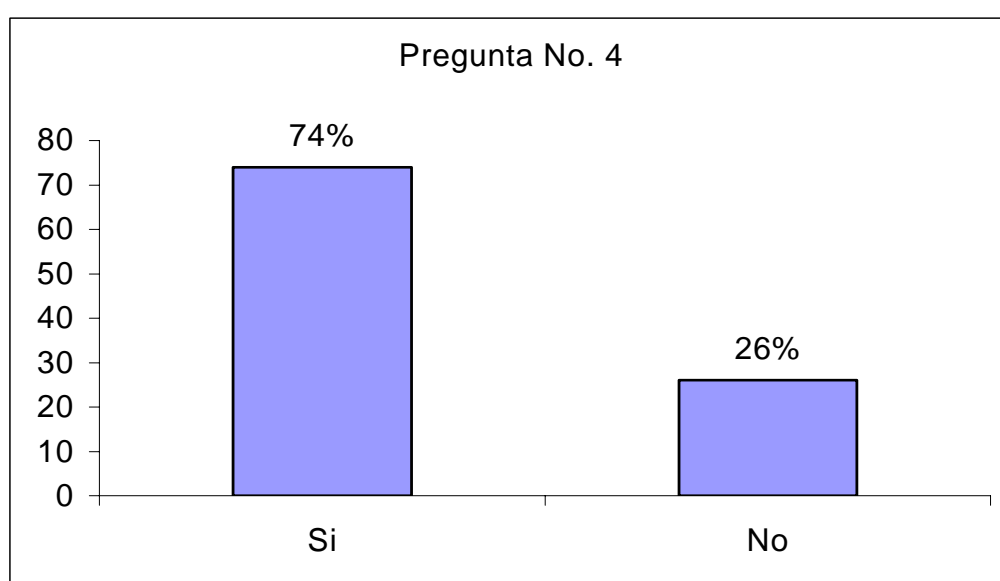
El 32% respondió que alguno de sus hijos nació en otro municipio diferente a San Pedro Ayampuc por falta de hospitales en el municipio; el 44% respondió que porque tenía un trabajo transitorio en otro municipio; el 14% respondió que por factores sociales; mientras que el 10% contestó que por otros motivos.

Cuadro No. 3



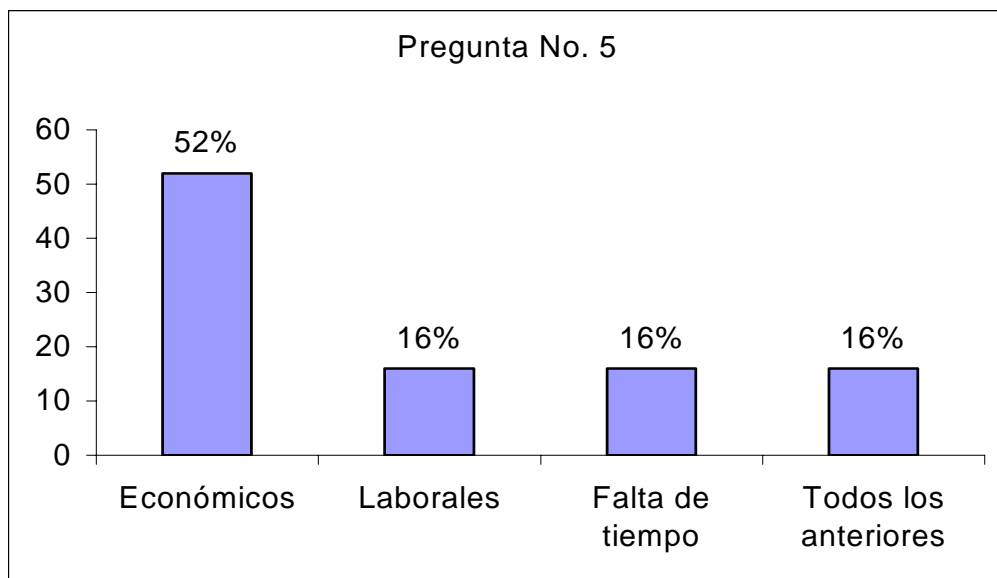
El 75% dijo que sí ha inscrito el nacimiento de sus hijos dentro del plazo que fija la ley, cuando han nacido en otro municipio distinto a San Pedro Ayampuc; y el 25% respondió que no.

Cuadro No. 4



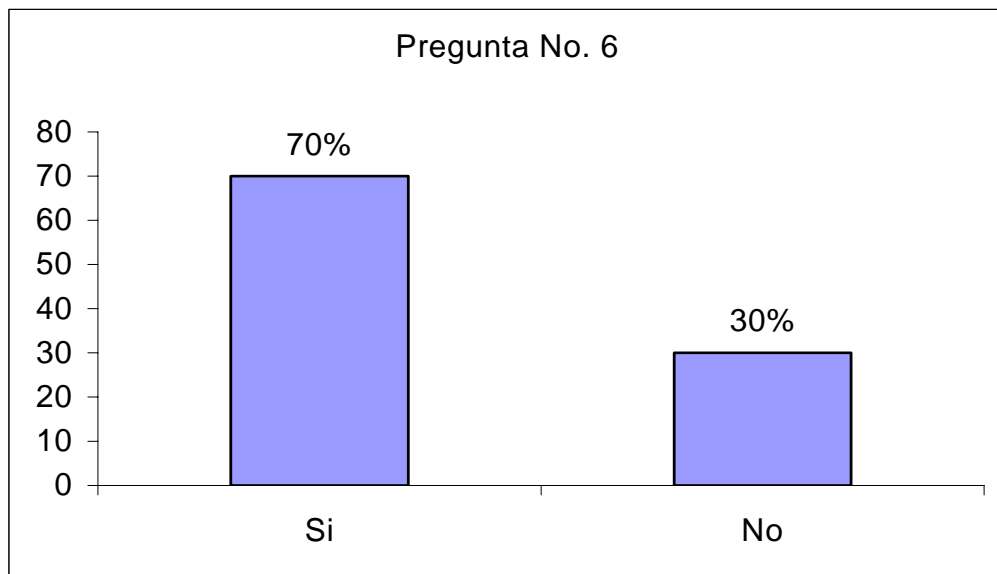
El 74% contestó que sí le ha afectado la inscripción de alguno de sus hijos en un municipio diferente a San Pedro Ayampuc; mientras que el 26% restante considera que esta situación no le ha afectado.

Cuadro No. 5



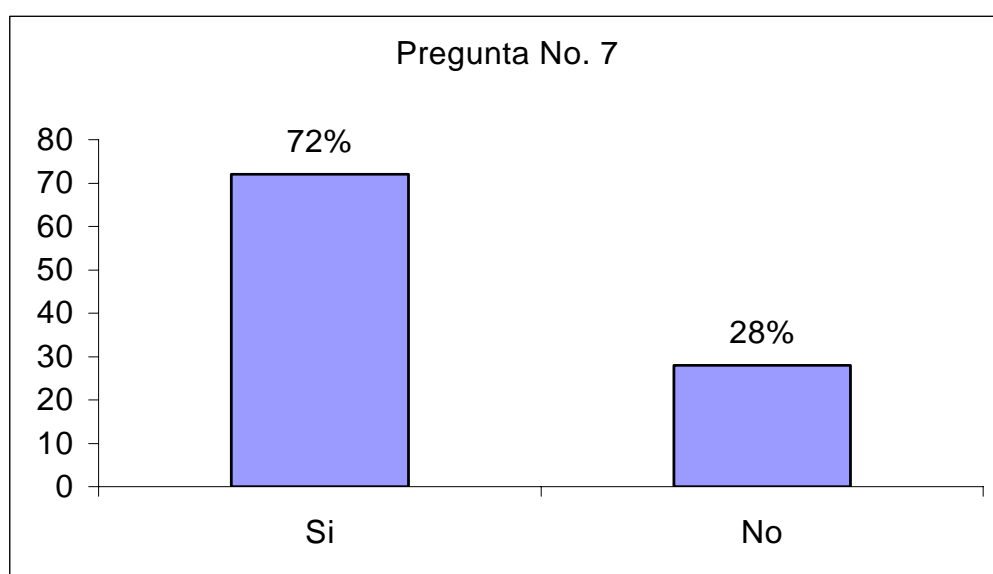
El 52% de los encuestados, dijo que el viajar a solicitar certificaciones de nacimiento de alguno de sus hijos a otro municipio les causa problemas económicos; el 16% respondió que le causa problemas laborales; otro 16% dijo que le causa problemas por la falta de tiempo; y el 16% restante dijo que le ocasiona todas las opciones anteriores.

Cuadro No. 6



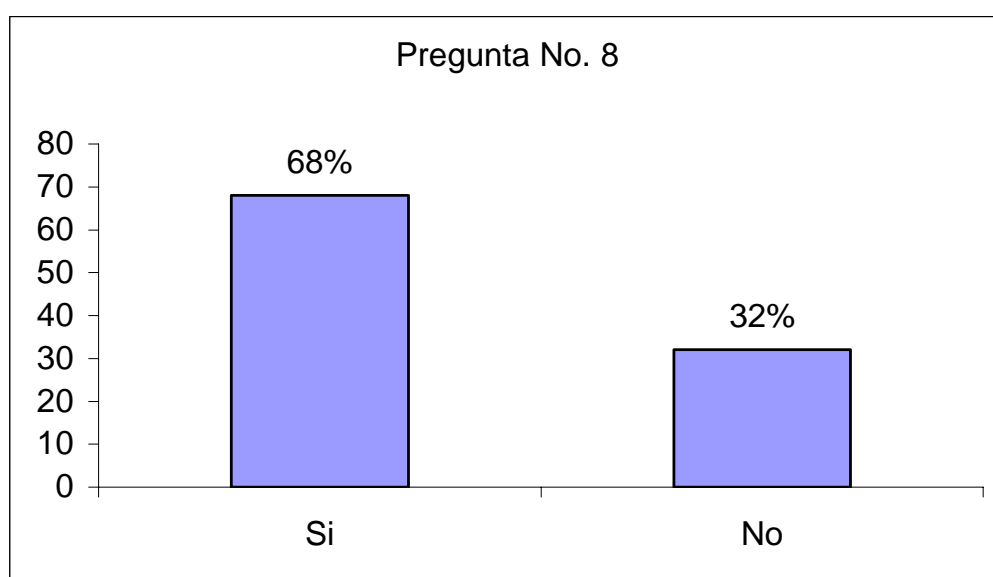
El 70% considera que sí le ha afectado esta situación en el factor económico; mientras que el 30% restante considera que esta situación no le afecta en el factor económico.

Cuadro No. 7



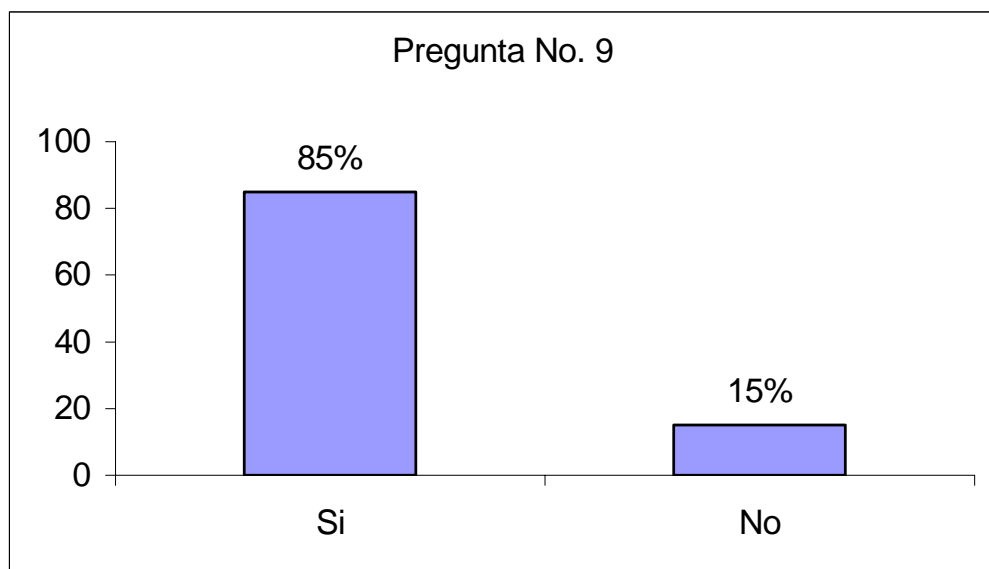
El 72% respondió que sí se ven afectados en su cultura; mientras que el 28% restante respondió que no se ve afectado en su cultura por esta situación.

Cuadro No. 8



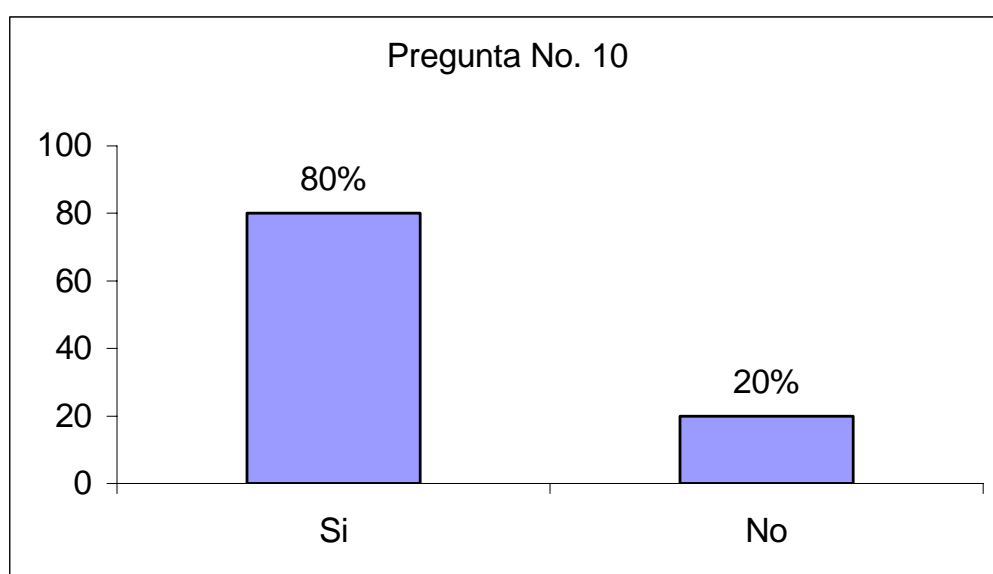
El 68% dijo que sí hablan su mismo idioma en el municipio donde inscribió el nacimiento de alguno de sus hijos; mientras que el 32% respondió que no hablan el mismo idioma en el municipio donde han inscrito el nacimiento de alguno de sus hijos.

Cuadro No. 9



El 85% respondió que sí han inscrito el nacimiento de todos sus hijos que han nacido en un municipio diferente al de San Pedro Ayampuc; mientras que el 15% respondió que no lo han inscrito.

Cuadro No. 10



El 80% de los encuestados respondió que sí beneficiaría poder inscribir el nacimiento de los hijos en el lugar donde tengan los padres su vecindad; mientras que el 20% restante considera que no le beneficiaría.

CONCLUSIONES

1. La inscripción de partidas de nacimiento en un lugar diferente al de la vecindad de los padres, por haber ocurrido el nacimiento en otro municipio; genera problemas económicos a los padres de familia al solicitar certificaciones de partida de nacimiento, por la distancia que exista entre el municipio en el cual viven habitualmente y aquel donde se inscribió el nacimiento.
2. La cultura es otro factor que se ve seriamente afectado, cuando se inscriben los nacimientos en un municipio diferente a aquel en el cual los padres de familia tienen su vecindad; puesto que entre un lugar y otro existen diferentes costumbres, usos, tradiciones y, en ocasiones el idioma que se habla entre una comunidad y otra, es distinto. Ello contribuye al deterioro de la cultura de una comunidad determinada, debido a la influencia que sufre de otra semejante o completamente distinta.
3. En muchas ocasiones las partidas de nacimiento contienen errores por la falta de comunicación que existió entre el registrador civil y la persona obligada a dar el aviso, debido a la diferencia de idioma que existe entre los habitantes del lugar donde ocurrió el nacimiento y el lugar donde viven habitualmente los padres; esta situación impide que se comprenda bien lo que declara el obligado a dar el aviso y lo que expresa el encargado de registrar el nacimiento.
4. Suele suceder que muchos padres de familia no inscriben el nacimiento de alguno de sus hijos, por haber nacido éstos cuando los padres de familia se encontraban realizando un trabajo temporal o transitorio en un municipio diferente a aquel en el cual ellos viven, quedando de esta manera sin registrarse el nacimiento del recién nacido.

5. Muchos padres de familia no desean inscribir el nacimiento de sus hijos, cuando éstos nacen en un municipio distinto a aquel en el cual ellos tienen su vecindad, porque esta situación les perjudica tanto en lo económico, en su cultura, en lo laboral y en tiempo.

RECOMENDACIONES

1. Al Congreso de la República de Guatemala, para que se reforme la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto número 90-2005; específicamente el Artículo 71, con el fin de permitir la inscripción del nacimiento del recién nacido en el lugar de la vecindad de los padres; cuando el nacimiento hubiere ocurrido en un lugar distinto porque los padres se encontraban temporal o transitoriamente en otro municipio, sin tener allí su vecindad o que vivan habitualmente en él.
2. A los nuevos Registros Civiles de las Personas, creados por la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto número 90-2005; implementar sistemas modernos de computo conectados a una red central, con la finalidad de que los habitantes de la república al solicitar certificaciones de los asientos que consten en el Registro sobre su persona, en el lugar donde la persona se encuentre, lo pueda obtener de una manera rápida, eficiente y fácilmente, dando así cumplimiento a lo que establece la referida ley.

BIBLIOGRAFÍA

- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 1998.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard. **Derecho civil**, introducción y personas. México, D. F.: Ed. Oxford University Press México, S.A. de C.V., 2005.
- BONNECASE, Julien. **Tratado elemental de derecho civil**, parte general. 1vol.; México, D. F.: Ed. Harla, 1997.
- CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español, común y foral**, introducción y parte general. 1t.; 2vol.; 11a. ed.; Madrid, España: Ed. Reus, S.A., 1971.
- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. **La familia en el derecho**, derecho de familia y relaciones jurídicas familiares. 2a. ed.; México, D. F.: Ed. Porrúa S.A., 1990.
- ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**, parte general. 1vol.; 5a. ed.; revisada y ampliada; Madrid, España: Ed. Revista de Derecho Privado, 1975.
- PLANIOL, Marcel. **Derecho civil**. 8vol.; México, D. F.: Ed. Oxford University Press México, S.A. de C.V., 1997.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil**, introducción, personas y familia. 23a. ed.; México, D. F.: Ed. Porrúa, S.A., 1989.
- PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil español**, parte general. 1t.; 2vol.; Madrid, España: Ed. Revista de Derecho Privado, 1958.
- VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos Humberto. **Derecho civil I**, primera parte, de las personas y el matrimonio, y parte final. (s.l.i.): (s.e.), (s.f.).

Legislación:

- Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Código Civil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

Código Municipal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 12-2002, 2002.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 90-2005, 2006.